



**RECOMENDACIÓN No. 74/2018**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3 ATRIBUIDAS A ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA Y DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO, Y VIOLACIONES A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, POR LA INDEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y POR ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3, ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

**Ciudad de México, a 19 de diciembre de 2018.**

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN  
SECRETARIO DE MARINA.**

**DR. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO.**

**Distinguidos señor Secretario y señor Gobernador:**

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2014/6516/Q**, relacionado con el caso de V1, V2 y V3.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 parte segunda y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y cargos de servidores públicos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

<b>Denominación:</b>	<b>Abreviaturas</b>
Agente Investigador del Ministerio Público, Titular de la Agencia Uno Especializada en Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal de la Fiscalía General del Estado de Durango.	Ministerio Público Local
Centro de Reinserción Social 1 en la Ciudad de Durango, Durango.	Centro de Reinserción Social
<b>Denominación:</b>	<b>Abreviaturas</b>
Centro Federal de Readaptación Social 14 en Gómez	CEFERESO 14

Palacio, Durango.	
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM o Constitución Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Clave Única de Identificación Policial	C.U.I.P
Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango.	Dirección Estatal de Investigación
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlahualilo, Durango.	Dirección de Seguridad Pública
Fiscalía General del Estado de Durango.	Fiscalía General
Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna con sede en Torreón, Coahuila.	Juzgado Cuarto de Distrito
Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal del Tercer Distrito Judicial con residencia en Gómez Palacio, Durango.	Juzgado Cuarto
Juzgado Primero Penal del Segundo y Tercer Distritos Judiciales con residencia en Gómez Palacio, Durango.	Juzgado Primero
Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Tercer Distrito Judicial del Estado de Durango.	Juzgado Segundo
Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en el Tercer Distrito Judicial del Estado con sede en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango.	Juzgado Tercero
Policía Federal, División de Fuerzas Federales, Coordinación de Reacción y Alerta Inmediata, Dirección de Unidad de Seguridad Pública, 7ª. Unidad de Seguridad Pública, Operativo "Laguna Segura".	Policía Federal

<b>Denominación:</b>	<b>Abreviaturas:</b>
----------------------	----------------------

<p>Vice fiscalía de la Zona I, con sede en Ciudad Lerdo, Durango. (De la Vicefiscalía General de la Fiscalía General del Estado de Durango)</p> <p style="text-align: center;">o</p> <p style="text-align: center;">Vice fiscalía Región Laguna</p> <p style="text-align: center;">o</p> <p style="text-align: center;">Vicefiscalía General de Justicia del Estado Zona I, Región Lagunera</p> <p style="text-align: center;">o</p> <p style="text-align: center;">Vicefiscalía General</p>	<p style="text-align: center;">Vicefiscalía</p>
<p>Secretaría de la Defensa Nacional</p>	<p style="text-align: center;">SEDENA</p>
<p>Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Durango</p>	<p style="text-align: center;">Secretaría de Seguridad Pública</p>

De igual manera, para la mejor comprensión de esta Recomendación, se presenta en el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas:

Claves:	Denominación:
V	Víctima
Q	Quejosos
AR	Autoridad responsable
PR	Probable responsable
SP	Servidor Público
D	Denunciantes

## I. HECHOS.

4. Q1, Q2 y Q3 (esposas de V1, V2 y V3, respectivamente) refirieron que el 21 de abril de 2013 los agraviados al encontrarse de servicio como policías municipales de Tlahualilo, Durango, fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Marina, trasladados a la Vicefiscalía en Lerdo, Durango, e ingresados en los separos.

5. Q1, Q2 y Q3 afirmaron que pudieron ver a V1, V2 y V3 (elementos de seguridad pública) tres días después, quienes les comentaron que habían sido maltratados y golpeados por elementos del “*Ejército Mexicano*”; asimismo manifestaron que a ninguna de las quejas ni a los detenidos se les informó el motivo de la detención, el delito por el que se les acusaba, que no contaban con abogado defensor y que hasta ese momento V1, V2 y V3 no habían rendido su declaración ministerial.

6. El 24 de abril de 2013, se recibió en esta Comisión Nacional la queja presentada por Q1, Q2 y Q3 por la probable violación de los derechos humanos cometida por la Secretaría de Marina, SEDENA y la Fiscalía General del Estado de Durango, en agravio de V1, V2 y V3, quienes fueron detenidos el 21 de abril de 2013 por elementos de la Secretaría de Marina y trasladados a instalaciones de la Fiscalía General, lugar en el que fueron retenidos, maltratados y golpeados por elementos del “*Ejército Mexicano*”. Q1, Q2 y Q3 afirmaron que ninguna de las autoridades mencionadas les informó el motivo de la detención de sus familiares y que pudieron verlos hasta el 24 de abril del mismo mes y año.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La queja presentada por Q1, Q2, y Q3 fue calificada el 29 de abril de 2013 como remisión a la Inspección y Contraloría General de la Secretaría de Marina con vista a la Inspección y Contraloría

7. A fin de documentar violaciones a derechos humanos, se obtuvieron los informes de la Secretaría de Marina, la Fiscalía General, el Juzgado Cuarto de Distrito, el CEFERESO 14 y la Dirección del Centro de Reinserción Social, los cuales permitieron acreditar violaciones cometidas en agravio de V1, V2 y V3, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS.**

### **A. Evidencias del expediente de queja CNDH/1/2014/6516/Q.**

8. Escrito de queja de Q1, Q2 y Q3 de 24 de abril de 2013, presentado ante esta Comisión Nacional.

9. Acta Circunstanciada de 25 de abril de 2013, en la que se señaló que este Organismo Nacional recibió de la Vicefiscalía los siguientes documentos:

**9.1.** Certificados de Integridad Física, 0283/2013 y 0284/2013, ambos de 24 de abril de 2013, suscritos por AR1 y AR2, peritos del Servicio Médico Forense de la Fiscalía General, en los que asentaron que V1 y V2 no presentaron huellas de violencia física en el 100% de su superficie corporal.

---

General del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana y a la Vicefiscalía de Control Interno Análisis y Evaluación de la Fiscalía General en el Estado de Durango; sin embargo, derivado de las entrevistas realizadas a V1, V2 y V3 por personal de esta Comisión Nacional y de las evidencias que obtuvo determinó que habían posibles violaciones a derechos humanos por lo que el 19 de septiembre de 2014 se efectuó una modificación de calificación a efecto de continuar con la integración e investigación de los hechos que motivan la presente Recomendación.

**9.2.** Certificado de Integridad Física 0285/2013 de 24 de abril de 2013, elaborado por el Servicio Médico Forense de la Fiscalía General, en el que se estableció que V3 presentó dos hematomas, uno en la región abdominal y otro en ambos glúteos, además de equimosis color violácea en la cara interna del labio inferior.

**10.** Acta Circunstanciada de 15 de agosto de 2014, elaborada por esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar que Q1 refirió que V1, V2 y V3 seguían detenidos en el Centro de Reinserción Social.

**11.** Acta Circunstanciada de 19 de septiembre de 2014, por la que este Organismo Nacional certificó que Q1 manifestó que quienes aprehendieron y golpearon a V1, V2 y V3 fue personal de la Secretaría de Marina.

**12.** Correo electrónico de 6 de marzo de 2015, por el que la Secretaría de Marina remitió a este Organismo Nacional el siguiente documento:

**12.1.** Oficio 4034/DH/15 de 5 de marzo de 2015, en el cual la Jefatura de Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, informó a esta Comisión Nacional que personal naval no participó en la detención de V1, V2 y V3 en Lerdo, Durango.

**13.** Oficio VF-DHAVD/158/2015 de 13 de marzo de 2015, por el que la Fiscalía General remitió a esta Comisión Nacional, el siguiente documento:

**13.1.** Oficio 045/2015 de 9 de marzo de 2015, mediante el cual la Fiscalía General informó a su Vicefiscal de la Zona I, que Testigo 9 le comunicó que los elementos aprehensores AR3, AR4 y AR5 pusieron a su disposición a V1,

V2 y V3 el 23 de abril de 2014, lo que motivó la Averiguación Previa 1<sup>2</sup>, habiéndose decretado su legal retención, y rindieron sus declaraciones ministeriales en esa misma fecha.

---

<sup>2</sup> Consignada por los delitos de delincuencia organizada, “halconeo” y secuestro agravado en contra de V1, V2 y V3, delitos previstos en los artículos 244 y 262 bis, fracción XI y XII del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango de 29 de abril de 2004 (en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado); artículo 244.- (Delincuencia Organizada): “Cuando tres o más personas que por sí o unidas a otras se organicen para cometer de forma permanente o reiterada alguno de los delitos siguientes: ataques a la paz pública, secuestro, (...) de conformidad con el artículo 412 fracción IX de este código, (...) o extorsión, se les impondrá de seis a doce años de prisión y de doscientos a mil días multa, sin perjuicio de las penas que resulten por los delitos cometidos por los miembros de la organización delictiva”; artículo 262 bis, fracciones XI y XII (Delitos contra la Seguridad Pública y el Uso Indevido de Información sobre Actividades de las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración e Impartición de Justicia y del Sistema Penitenciario). Se sancionara con pena de prisión de diez a veinte años y multa de setecientos veinte a mil cuatrocientos días de salario y baja de la corporación o institución que corresponda, al elemento que: (...) Fracción XI.- Proporcione servicios distintos a los señalados en las fracciones anteriores a favor de cualquier miembro de la delincuencia organizada o asociación delictuosa; (...) XII.- Porte o utilice durante el servicio o comisión, uno o varios teléfonos móviles, radiofrecuencias, radiotransmisiones o cualquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que les hubieren proporcionado por la dependencia o corporaciones correspondientes para el ejercicio de su cargo”; artículo 2 fracción VII, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada: “Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: (...)”; numerales 9, fracción I, 10 fracción I, incisos b) y c) y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente: (texto vigente al momento de los hechos de 30 de noviembre de 2010): Artículo 9, fracción I: “Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán: I.- (...), si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:” inciso: “c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; (...)”, artículo 10 fracción I incisos b) y c), respectivamente: “I.- De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; c) Que se realice con violencia (...) II.- De veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes: a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo (...) Artículo 11.- Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de seis mil a doce mil días multa”.



**14.** Acta Circunstanciada de 9 de marzo de 2015, elaborada por este Organismo Nacional, mediante la cual se hizo constar que Q2 manifestó no estar de acuerdo con el informe de la Secretaría de Marina porque, según el dicho de V1, V2 y V3, el personal de esa dependencia había aprehendido a los agraviados.

**15.** Acta Circunstanciada de 8 de septiembre de 2015, en la que esta Comisión Nacional hizo constar que recibió del Centro de Reinserción Social, copia simple de los siguientes documentos:

**15.1.** Certificado de 26 de abril de 2013, elaborado por el Departamento Médico del Centro de Reinserción Social, mediante el cual se indicó que V1 presentó escoriaciones en el tórax, dolor en abdomen y cabeza y lo diagnosticó “*contundido*”.

**15.2.** Certificado de 26 de abril de 2013, suscrito por el Departamento Médico del Centro de Reinserción Social, mediante el cual se diagnosticó a V2 como “*policontundido*” con escoriaciones en tórax posterior derecho y en ambos glúteos, además de dolor en tórax y abdomen.

**15.3.** Certificado de 26 de abril de 2013, elaborado por el Departamento Médico del Centro de Reinserción Social, por el que se refirió que V3 presentó equimosis en la totalidad de la región abdominal, codo derecho y

---

glúteos, petequias en región esternal, escoriación en región dorsal y contusión en región sagital derecha.

**16.** Acta Circunstanciada de 8 de septiembre de 2015, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la entrevista al Jefe de Departamento del Servicio Médico del Centro de Reinserción Social, quien refirió que las lesiones que presentaron V1, V2 y V3 conforme a los certificados médicos emitidos por ese departamento, no los ponían en riesgo ni en peligro de muerte y tardaban en sanar menos de quince días sin dejar secuelas.

**17.** Acta Circunstanciada de 16 de marzo de 2016, mediante la cual este Organismo Nacional hizo constar que la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Vialidad de Tlahualilo, Durango informó que el 21 de abril de 2013 V1, V2 y V3, comenzaron su jornada laboral y que al día siguiente tuvo noticia que fueron detenidos y aprehendidos por elementos de la Secretaría de Marina y de la Dirección Estatal de Investigación.

**B. Evidencias de la Averiguación Previa 1 iniciada por los delitos de homicidio calificado, “halconeo”<sup>3</sup> y delincuencia organizada en contra de V1, V2 y V3, de la que derivaron las Causas Penales 1<sup>4</sup> y 2.**

**18.** Copias simples de la Averiguación Previa 1 recibidas en este Organismo Nacional el 18 de marzo de 2016, en la que obran en calidad de acusados V1, V2

---

<sup>3</sup> Así llamado policial y coloquialmente.

<sup>4</sup> De la Averiguación Previa 1 derivó la Causa Penal 1, la que correspondió conocer al Juzgado Cuarto; este Juzgado declinó competencia en favor del Juzgado Tercero el que le reasignó a la Causa Penal 1 un nuevo número quedando como Causa Penal 2.

y V3 (personas detenidas), PR1, PR2 y PR3 (personas no detenidas) por los delitos de secuestro agravado, “*halconeo*” y delincuencia organizada en agravio de Familiar 1 y Familiar 2, entre las que destacan las siguientes:

**18.1.** Informe de 23 de abril de 2013, por el que AR3, AR4 y AR5, comunicaron al agente del Ministerio Público de la Vicefiscalía Región Laguna, que en el operativo conjunto con la Secretaría de Marina y la Dirección Estatal de Investigación habían detenido a V1, V2 y V3.

**18.2.** Oficio 471/20123, de 23 de abril de 2013, por medio del cual la Fiscalía General puso a disposición de la Vicefiscalía, Región Laguna, a V1, V2 y V3 “(...) *por la responsabilidad que le resulte (...)*”, así como un celular, los que fueron relacionados con las averiguaciones previas 2,<sup>5</sup> 3<sup>6</sup> y 4<sup>7</sup> iniciadas, la primera por D1, D2 y D3 y la segunda y tercera por D4 y D5, respectivamente.

**18.3.** Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1 de 23 de abril de 2013, mediante el cual AR6 ordenó la práctica de varias diligencias, entre ellas, la comparecencia de AR3, AR4 y AR5, así como el nombramiento de peritos médico forenses, en fotografía y químicos.

---

<sup>5</sup> La Averiguación Previa 2 se inició por denuncia de D1, D2 y D3 por la comisión en flagrancia de los delitos de secuestro agravado, homicidio calificado y delincuencia organizada en contra de PR4 y PR5. Esta indagatoria dio origen a la Causa Penal 3 ante el Juzgado Primero, el que se extinguió por lo que el asunto pasó al Juzgado Segundo, el que le asignó un nuevo número de causa, quedando como Causa Penal 4.

<sup>6</sup> La Averiguación Previa 3 inició por la denuncia presentada por D4 en agravio de Desaparecido 1 por el delito de desaparición forzada de personas en contra de quien resulte responsable.

**18.4.** Acuerdo de retención de 23 de abril de 2013, mediante el cual AR6 decretó la retención ministerial de V1, V2 y V3, por un término de 48 horas, quienes fueron detenidos en flagrancia (sin explicarla y fundamentarla).

**18.5.** Acuerdo de 24 de abril de 2013, por el que AR6 solicitó a otras áreas de la Fiscalía General, copias certificadas de las averiguaciones previas 2, 3 y 4, debido a que V1, V2 y V3 manifestaron en sus declaraciones ministeriales que participaron en los hechos que motivaron las mismas.

**18.6.** Oficio 135/2013 de 24 de abril de 2013, mediante el cual peritos en criminalística de la Fiscalía General, a través de álbum fotográfico, realizaron la inspección ocular del teléfono celular marca “ZTE” en el que se observó un mensaje de Testigo 4 a V1: *“Hola [V1] soy [Testigo 4] (...) dice la lic.k tengas cuidado pork para el sur y la virgen están bajando los de la marina.k se cuiden mucho.”*

**18.7.** Permiso de portación de arma de fuego de V1 como policía preventivo, expedida por la Secretaría de Seguridad Pública con fecha ilegible y con vigencia de julio de 2012 a diciembre del mismo año.

**18.8.** Identificación de V2 como policía preventivo expedida por el H. Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, 2010-2013.

---

<sup>7</sup> La Averiguación Previa 4 inició por la denuncia de D5 por la desaparición de su pareja Desaparecido 2 en contra de quien resulte responsable.

**18.9.** Identificación de V3 como agente de seguridad expedida por el H. Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, 2010-2013.

**18.10.** Declaración Ministerial de V1 de 23 de abril de 2013, ante AR6, en la que relató la forma en que fue detenido y su intervención junto con la de V2, V3, PR1, PR2 y PR3 en la privación de la libertad de Familiar 1 y Familiar 2; además AR6 dio fe de que V1 no presentaba lesiones en el 100% de su superficie corporal.

**18.11.** Declaración Ministerial de V2 de 23 de abril de 2013, ante AR6, mediante la cual manifestó que colaboraba con la delincuencia organizada en específico con PR1 quien le pagaba por proporcionarle información sobre los movimientos del ejército o de alguna otra autoridad; asimismo AR6 dio fe de que V2 no presentaba lesiones en el 100% de su superficie corporal.

**18.12.** Declaración Ministerial de V3 de 23 de abril de 2013, ante AR6, por la que refirió que él, V1 y V2 colaboraban con PR1, PR2 y PR3 (integrantes de la delincuencia organizada), relató la forma en que detuvieron a un taxista, así como a otra persona que vendía diésel a petición de PR1; AR6 además hizo constar que V3 presentó lesiones en el abdomen, glúteos, labio inferior de la cara y dolor de cabeza.

**18.13.** Oficio 134/2013 de 24 de abril de 2013, por la cual la Fiscalía General realizó el álbum fotográfico de los detenidos V1, V2 y V3.

**18.14.** Acuerdo de duplicidad del término de las 48 horas, de 25 de abril de 2013, decretado por AR6 a favor de V1, V2 y V3 a fin de continuar con la investigación de los delitos de homicidio calificado, “*halconeo*” y delincuencia organizada.

**18.15.** Oficio IDAI/0384/2013 de 25 de abril de 2013, mediante el cual la Coordinación de la Unidad de Análisis e Inteligencia de la Fiscalía General indicó a AR6 que V1 y V2 era personal activo de seguridad en el municipio de Tlahualilo, Durango, y que ambos se desempeñaban como policías preventivos.

**18.16.** Oficio HAT/13/035 de 25 de abril de 2013, por el que la Secretaría del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, refirió que PR1 se desempeñó como agente en seguridad pública en ese Ayuntamiento y dejó el cargo a partir del 1º de diciembre de 2012.

**18.17.** Oficio 036 de 25 de abril de 2013, por medio del cual la Secretaría del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, indicó que V1 pertenecía a seguridad pública de esa zona, que ingresó a esa Institución el 1º de enero de 2011 con C.U.I.P 1 (clave única de identificación policial), la cual se encontraba “(...) *en trámite de renovación*” (sic) y para esa fecha se desempeñaba como “*encargado de jefe de grupo*”.

**18.18.** Oficio 037 de 25 de abril de 2013, mediante el cual la Secretaría del Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, refirió que V2 pertenecía a

seguridad pública de esa zona desde el 1º de septiembre de 2010, con C.U.I.P 2 y para esa fecha se desempeñaba como “*agente*”.

**18.19.** Oficio 038 de 25 de abril de 2013, por el que la Secretaría del H. Ayuntamiento de Tlahualilo, Durango, indicó que V3 pertenecía a seguridad pública de esa zona desde el 1º de septiembre de 2010, con C.U.I.P 3 “(...) *en trámite de renovación*” (sic) y para esa fecha se desempeñaba como “*agente*”.

**18.20.** Acuerdo de Consignación de 26 de abril de 2013, por el que AR6 ejerció acción penal dentro de la Averiguación Previa 1 en contra de V1, V2, V3, PR1, PR2 y PR3 por los delitos de delincuencia organizada, secuestro agravado y halconeo.

**C. Evidencias de la Averiguación Previa 2 iniciada por los delitos de secuestro agravado, homicidio calificado y delincuencia organizada en contra de PR4 y PR5, la que dio origen a las Causas Penales 3 y 4.**

**19.** Copias simples de las Causas Penales 1 y 2, recibidas por este Organismo Nacional el 18 de marzo de 2016, que contiene, entre otros documentos, copias simples de la Averiguación Previa 2, entre las que destacan las siguientes actuaciones:

**19.1.** Acuerdo de radicación de 13 de enero de 2013, mediante el cual el Ministerio Público Local acordó su traslado al poblado de Huitrón del

municipio de Tlahualilo, para realizar varias diligencias relativas al hallazgo de dos cadáveres y dio inicio a la Averiguación Previa 2.

**19.2.** Parte Informativo de Servicios 259/2013, de 13 de enero de 2013, mediante el cual la Policía Federal refirió que fue interceptada por D1 y D2 para indicarle que PR4 y PR5 habían privado de la libertad a su madre (Familiar 1) y a su hermana (Familiar 2), y les habían pedido rescate económico para liberarlas.

**19.3.** Inspección ocular y levantamiento de cadáver de 13 de enero de 2013, mediante la cual el Ministerio Público Local dio fe de los cadáveres de Familiar 1 y Familiar 2 y ordenó la práctica de las necropsias de ley.

**19.4.** Acuerdo de legal detención de 13 de enero de 2013, mediante el cual el Ministerio Público Local resolvió que PR4 y PR5 se les había detenido en flagrancia por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro agravado, homicidio calificado y delincuencia organizada.

**19.5.** Testimonial de D1 de 13 de enero de 2013, ante la Agencia Especializada en Robo de Vehículo de la Fiscalía General, por la que relató que:

**19.5.1.** El 12 de enero de 2013, cuatro personas armadas se introdujeron al domicilio de su padre, entre ellas, PR4 y PR5, quienes se llevaron a Familiar 1 y Familiar 2.



**19.5.2.** El 13 del mismo mes y año, encontraron a elementos de la Policía Federal en la carretera a quienes relataron los hechos ocurridos a Familiar 1 y Familiar 2.

**19.5.3.** Que ese mismo día acudieron junto con su padre a la Fiscalía General porque tuvieron noticia de que habían encontrado dos cuerpos sin vida que correspondían a Familiar 1 y Familiar 2.

**20.** Testimonial de D2 de 14 de enero de 2013, ante la Agencia Especializada en Robo de Vehículo de la Fiscalía General, en la que refirió lo siguiente:

**20.1.** El 12 de enero de 2013, su padre le pidió que fuera a su casa debido a que habían llegado a ésta gente armada, por lo que se trasladó hasta ese lugar y vio varias camionetas rondando la misma, entre las que se trasladaba Persona.

**20.2.** Posteriormente su padre le manifestó que PR4 y PR5 se llevaron a Familiar 1 y Familiar 2, además que a su sobrino le habían puesto una pistola en su cabeza.

**20.3.** Que el 13 de enero de 2013, se encontró con elementos de la Policía Federal quienes lo ayudaron y lo trasladaron a instalaciones de la Fiscalía General en donde le indicaron que habían encontrado los cuerpos de dos mujeres a quienes identificó como Familiar 1 y Familiar 2.

**21.** Declaración ministerial de PR4 de 14 de enero de 2013, ante la Agencia Ocho Unidad Especializada en Robo de Vehículos de la Fiscalía General, en la que se dio fe de que no presentó lesiones a simple vista.

**22.** Declaración ministerial de PR5 de 14 de enero de 2013, ante el Ministerio Público Local, por la que admitió haber participado en el homicidio de Familiar 1 y Familiar 2 el 12 de enero de 2013 junto con PR4 y 16 personas más, y que su función consistió en ser “(...) *halcón (...) extorsionar, secuestra (sic) y ejecutar a las personas que me indican los jefes (...)*”.

**23.** Acuerdo de las 15:30 horas de 17 de enero de 2013, mediante el cual el Ministerio Público Local indicó que debido a que se requería mayor tiempo para la debida integración de la Averiguación Previa 2, se dejó en libertad con las reservas de ley a PR4 y PR5.

**24.** Denuncia de hechos de 1º de febrero de 2013, interpuesta por D3 ante el Ministerio Público Local en contra de PR4 y PR5 por la privación de la vida de Familiar 1 y Familiar 2.

**25.** Oficio UDAI/0132/2013 de 14 de febrero de 2013, por medio del cual la Coordinación de la Unidad de Análisis e Inteligencia de la Fiscalía General informó al Ministerio Público Local, que PR4 y PR5 estaban relacionados con la privación de la libertad Familiar 1 y Familiar 2.

**26.** Acuerdo de consignación de 12 de marzo de 2013, a través del cual el Ministerio Público adscrito a la Coordinación de Ministerios Públicos de la Fiscalía

General ejercitó acción penal en contra de PR4 y PR5 por el delito de secuestro agravado, por el que se instruyó la Causa Penal 3.

#### **D. Evidencias contenidas en la Causa Penal 3.**

**27.** Acta Circunstanciada de 10 de abril de 2018, mediante la cual esta Comisión Nacional recibió copia simple de los siguientes documentos:

**27.1.** Acuerdo de 3 de junio de 2015, por el cual el Juzgado Segundo indicó que a propuesta del Consejo de la Judicatura se extinguió el Juzgado Primero el 31 de mayo del 2015, por lo que se ordenó enviar la Causa Penal 3 al Juzgado Segundo para reasignarle un nuevo número de causa a la que correspondió la Causa Penal 4.

**27.2.** Sentencia de 19 de septiembre de 2017, dictada por el Juzgado Segundo, por la que condenó a PR4 y PR5 por el delito de secuestro agravado a 55 años de prisión, pecuniaria, reparación del daño, amonestación, suspensión de derechos civiles y de prerrogativas de ciudadanos.

**27.3.** Sentencia de alzada de 23 de marzo de 2018, por la que la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia resolvió el Toca Penal 2 interpuesto por PR4 y PR5 en contra de la sentencia dictada en la Causa Penal 4 por el delito de secuestro agravado, y determinó la reposición de procedimiento para PR4 y PR5.

**27.4.** Acta Circunstanciada de 30 de octubre de 2018, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que el Juzgado Segundo indicó que la Causa Penal 4 se encuentra en desahogo de pruebas por reposición del procedimiento penal a los inculpados PR4 y PR5.

**27.5.** Acta Circunstanciada de 3 de noviembre de 2018, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que el Juzgado Segundo indicó que PR4 y PR5 se encontraban reclusos en el CEFERESO 14 desde el 15 de marzo de 2013 y que la Causa Penal 4 continuaba en la etapa de desahogo de pruebas.

**27.6.** Acta Circunstanciada de 13 de diciembre de 2018, por la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que el Juzgado Segundo indicó que en la Causa Penal 4 no se habían podido desahogar las pruebas pendientes porque no se contaba con el domicilio de algunos testigos y PR5 se había desistido del careo con PR4; además indicó que V1, V2 y V3 no obraban en la causa ni como inculpados, testigos o con alguna otra calidad.

**E. Evidencias de la Averiguación Previa 3 iniciada por el delito de desaparición forzada de personas en contra de quien resulte responsable.**

**28.** Copias simples de la Causa Penal 3, recibidas por este Organismo Nacional el 18 de marzo de 2016, que contiene, entre otras, la siguiente constancia:

**28.1.** Denuncia de D4 de 19 de noviembre de 2012, presentada ante la Fiscalía General que motivó la Averiguación Previa 3, mediante la cual refirió

la ausencia de Desaparecido 1 (taxista perteneciente a la base “*Unidos*”) ocurrida aproximadamente el 18 de noviembre de 2012.

**29.** Acta Circunstanciada de 20 de marzo de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que la Subdirección de Procesos Penales de la Vicefiscalía General le informó que la Averiguación Previa 3 se encontraba “*activa*”, que se integró en contra de quien resulte responsable y únicamente obraba en ella la denuncia de D4 y un oficio de investigación.

**30.** Acta Circunstanciada de 4 de abril de 2018, por medio de la cual la Subdirección de Procesos Penales de la Vicefiscalía General de Justicia del Estado Zona I, Región Lagunera, comunicó a este Organismo Nacional que la Averiguación Previa 3 estaba extraviada por lo que se iniciarían la reposición de autos.

**31.** Acta Circunstanciada de 10 de abril de 2018, por la que la Vicefiscalía de la Fiscalía General entregó a este Organismo Nacional copia simple del siguiente documento:

**31.1.** Oficio 4441/2012 de 19 de noviembre de 2012, por el que la Agencia del Ministerio Público 18, Unidad Receptora e Iniciadora Adscrita a la Subdirección de Averiguaciones Previas, Región Laguna, giró oficio a la Comandancia Regional de la Dirección Estatal de Investigación Zona 3 de esa región para que se avocara a la investigación de los hechos relativos a la Averiguación Previa 3.

**32.** Acta Circunstanciada de 13 de diciembre de 2018, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que la Vicefiscalía refirió que la Averiguación Previa 3 continuaba en integración, que sólo se contaba con la denuncia en contra de quien resulte responsable y el oficio de investigación girado a la policía ministerial sin que se hayan obtenido resultados, y agregó que, ni V1, V2 y V3 tenían la calidad de probables responsables en ella debido a que aún no se había podido determinar a quién se les atribuyen los hechos.

**F. Evidencias de la Averiguación Previa 4 iniciada por el delito de desaparición forzada de personas en contra de quien resulte responsable.**

**33.** Actas Circunstanciadas de 4 de abril y 10 de abril de 2018, por la cual la Fiscalía General informó a esta Comisión Nacional que D5 denunció la desaparición de su pareja Desaparecido 2 el 1º de septiembre de 2012, en contra de quien resulte responsable; que la indagatoria actualmente se encuentra en trámite y que en la misma sólo obraba la denuncia y el oficio de investigación dirigido a la Comandancia Regional de la Dirección Estatal de Investigación.

**34.** Acta Circunstanciada de 4 de abril de 2018, por medio de la cual la Subdirección de Procesos Penales de la Vicefiscalía de la Zona I, Región Lagunera, comunicó a este Organismo Nacional que la Averiguación Previa 4 estaba extraviada por lo que se iniciarían la reposición de autos.

**35.** Acta Circunstanciada de 13 de diciembre de 2018, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que la Vicefiscalía refirió que la Averiguación Previa 4 continuaba en integración, que sólo se contaba con la denuncia en contra

de quien resulte responsable y el oficio de investigación girado a la policía ministerial sin que se hayan obtenido resultados, y agregó que, ni V1, V2 y V3 tenían la calidad de probables responsables en ella debido a que aún no se había podido determinar a quién se les atribuyen los hechos.

#### **G. Evidencias de la Causa Penal 1 del Juzgado Cuarto.**

**36.** Copias simples de la Causa Penal 1, recibidas por este Organismo Nacional el 18 de marzo de 2016, en la que consta que tienen la calidad de detenidos V1, V2, V3 y no detenidos PR1, PR2 y PR3, todos acusados por los delitos de secuestro agravado, “*halconeo*” y delincuencia organizada en agravio de Familiar 1 y Familiar 2, de las que destacan:

**36.1.** Auto de radicación de 27 de abril de 2013, dictado por el Juzgado Cuarto, mediante el cual dio por recibida la Averiguación Previa 1 y ratificó de legal la detención de los indiciados V1, V2 y V3, quienes quedaron a su disposición en el Centro de Reinserción Social.

**36.2.** Declaración preparatoria de V1, de 29 de abril de 2013, instruida en su contra ante el Juzgado Cuarto, en la que consta que se reservó su derecho a declarar.

**36.3.** Declaración preparatoria de V2, de 29 de abril de 2013, mediante la cual se reservó su derecho a declarar.

**36.4.** Declaración preparatoria de V3, de 29 de abril de 2013, por la que se reservó su derecho a declarar.

**36.5.** Auto de formal prisión de 3 de mayo de 2013 dictado en contra de V1, V2 y V3, por la probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro agravado, “*halconeo*” y delincuencia organizada en agravio de Familiar 1, Familiar 2, de la sociedad y la paz pública, en el que el Juzgado Cuarto además se declaró incompetente para conocer la causa, debido a que los hechos acaecieron en diverso distrito judicial, por lo que la remitió al Juzgado en Turno de Gómez Palacio, Durango.

#### **H. Evidencias de la Causa Penal 2 del Juzgado Tercero.**

**37.** Acta Circunstanciada de 6 de marzo de 2018, mediante la cual esta Comisión Nacional recibió copias simples de la Causa Penal 2, entre las que destaca el siguiente documento:

**37.1.** Acuerdo de 20 de mayo de 2013, mediante el cual el Juzgado Tercero recibió la Causa Penal 1 al aceptar la competencia declinada del Juzgado Cuarto, por lo que ésta quedó registrada como la Causa Penal 2.

**38.** Copias simples de la Causa Penal 2, recibidas por este Organismo Nacional el 25 de enero de 2016, entre las que destacan:

**38.1.** Testimonial de Q1 de 23 de octubre de 2013, en la cual indicó que el 21 de abril de 2013 V1 fue a trabajar y fue detenido y trasladado a la Fiscalía General en donde lo obligaron a firmar su declaración ministerial “(...) a base



*de golpes*”, lo que también ocurrió con V2 y V3; que V1 presentaba lesiones en su cara, muñecas y espalda por lo que Q1 presentó queja ante este Organismo Nacional.

**38.2.** Testimonial de Q3 de 23 de octubre de 2013, en la que indicó que el 21 de abril de ese año su esposo V3 fue a trabajar y un amigo de éste le dijo que elementos de la Secretaría de Marina se lo habían llevado a la Fiscalía General; refirió que V3 había sido golpeado y obligado a firmar su declaración ministerial.

**38.3.** Testimonial de Testigo 2 de 23 de octubre de 2013, en la que refirió que V3 era policía de Tlahualilo; que el 21 de abril de ese año V3 no volvió a su casa porque Q3 le refirió que los “*marines*” se lo habían llevado a la Vicefiscalía y que V3 presentaba lesiones.

**38.4.** Testimonial de Q2, de 24 de octubre de 2013, mediante la cual refirió que el 21 de abril de 2013 su esposo V2 trabajó y que al día siguiente los trabajadores de la Presidencia Municipal de Tlahualillo, le indicaron que V2 había sido trasladado a la Vicefiscalía, que pudo ver a V2 hasta el 24 del mismo mes y año, quien le refirió que lo habían golpeado para que firmara su declaración ministerial por lo que presentaba lesiones en la espalda, brazos y glúteos motivo por el que Q2 presentó queja en este Organismo Nacional.

**38.5.** Testimonial de Testigo 3, de 24 de octubre de 2013 en la que manifestó que V2 trabajaba como policía de Tlahualilo; que el 21 de abril del mismo año laboró, pero ya no volvió a su casa porque lo detuvieron; que Testigo 3

junto con Q2 se trasladó a la Ciudad de “Gómez” para ver a V2 el 24 de abril del citado año, quien presentaba golpes en la espalda y brazos, que tenía dolor en sus sentaderas y quien les dijo que le habían puesto *“unas bolsas de plástico en la cara”*.

**38.6.** Declaración por escrito de V2, de 14 de noviembre de 2013, dirigida al Juzgado Tercero, por la cual indicó que se reservó su derecho a declarar en el Juzgado Cuarto debido a que recibió amenazas por personas *“(…) encapuchadas de negro (...) diciéndome en la Vice Fiscalía (sic) de Lerdo, Durango, que iban a estar al pendiente de mis compañeros y de mi por si negaba los cargos ante el Juez donde me iban a llevar ya que andaban en esos momentos mi familia (sic) y si les iba mal era mi culpa por no hacer caso (...)”*, además relató los hechos que le acaecieron junto con V1 y V3.

**38.7.** Testimonial de Testigo 4 de 26 de marzo de 2014, en donde afirmó que el 21 de abril del 2013 se comunicó por mensaje con V1 por instrucciones de Testigo 5 debido a que esta última le urgía hablar con V1, V2 y V3, y que el contenido de aquél fue: *“(…) dice la lic (sic) que los marines van rumbo al sur y dice que se cuiden mucho (...)”*, lo que hizo aproximadamente a las 23:00 horas de ese día.

**38.8.** Testimonial de Testigo 6 de 26 de marzo de 2014, mediante la cual refirió que su comunicación con V1, V2 y V3 se realizaba a través de los teléfonos de la oficina o inclusive de *“(…) mi teléfono a los teléfonos de ellos ya que los radios estaban (...) descompuestos.”*

**38.9.** Testimonial de Testigo 7 de 26 de marzo de 2014, en la que manifestó que conocía a V1, V2 y V3; que todos realizaban rondines en las calles de las orillas y en el centro de Durango, atendían las llamadas que se suscitaban y no realizaban retenes.

**38.10.** Testimonial de Testigo 8 de 26 de marzo de 2014, mediante la cual refirió que era excompañero de trabajo de V1, V2 y V3, quienes eran buenos elementos de seguridad pública de Tlahualilo; que con ellos no realizaban retenes, sino apoyo en las vialidades de las escuelas.

**38.11.** Oficio sin número de 14 de marzo de 2014, por el que la Dirección de Seguridad Pública informó al Juzgado Tercero que de abril a la fecha, no se contaba con equipos de radiocomunicación en su base y las patrullas tampoco contaban con los mismos, por lo que se comunicaban a través de “(...) *equipo telefónico.*”

**38.12.** Incidente de libertad por desvanecimiento de datos de 11 de abril de 2014, promovido por V1, V2 y V3 respecto a la Causa Penal 1 y la Causa Penal 2, el que fue declarado improcedente el 12 de noviembre de 2014 por el Juzgado Tercero, por lo que se promovió el Juicio de Amparo 1, del que obran las siguientes evidencias:

**38.12.1.** Acuerdo de 12 de septiembre de 2014 y auto de 12 de noviembre de 2014, mediante los cuales el Juzgado Tercero recibió demanda de amparo en contra de la resolución que negaba a V1, V2 y V3 la libertad.

**38.12.2.** Actas Circunstanciadas de 16 de marzo y 11 de abril de 2018, mediante las cuales esta Comisión Nacional ingresó a la página [www.cjf.gob.mx](http://www.cjf.gob.mx) para consultar el estado del Juicio de Amparo 1, el que se sobreseyó el 11 de mayo de 2015 debido a la *“falta de interés de la parte quejosa”* y causó ejecutoria el 11 de junio del mismo año.

**39.** Escrito del defensor particular de V1, V2 y V3 de 9 de julio de 2014, dirigido al Juzgado Tercero por el que le informó sobre la Acción de Inconstitucionalidad 11/2013 declarada por el Pleno de la SCJN, respecto a la invalidez del artículo 398 bis<sup>8</sup> del Código Penal del Estado de Chiapas (delito *“halconeo”*) debido a que su

---

<sup>8</sup> Antes de la declaración de inconstitucionalidad, el artículo 398 bis disponía: *“Se impondrá una pena de dos a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo, a quien realice actos tendientes para obtener información de los cuerpos de seguridad pública, de persecución o sanción del delito o la ejecución de penas, sobre su ubicación, actividades, operativos o sus labores, en general. Las penas señaladas en este artículo se aumentarán desde un tercio hasta una mitad más de la pena que le corresponda, y se impondrá además destitución del cargo o comisión e inhabilitación de tres a diez años para ocupar otro, cuando el delito sea cometido por servidores públicos o por ex servidores públicos de las fuerzas armadas, instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia.”* Código Penal del Estado de Chiapas, el que entró en vigor el 2 de enero de 2008, ordenamiento vigente al día de los hechos. Este numeral fue modificado por la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la CNDH y resuelta por el Tribunal Pleno de la SCJN por Acuerdo de 7 de julio de 2014, quedando como sigue: *“Al que obtenga y proporcione información confidencial o reservada de los cuerpos de seguridad pública o de las fuerzas armadas con el propósito de evitar que el sujeto o los sujetos activos del delito sean detenidos o para que puedan concretar una actividad delictiva en agravio de un tercero, se impondrá una pena de dos a quince años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo. Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando a personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho, la pena se aumentará hasta en una mitad de la señalada en el primer párrafo. Asimismo, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando la conducta se lleve a cabo por servidores públicos que pertenezcan o han pertenecido a alguna institución de seguridad pública, a las fuerzas armadas o se trate de personas que han pertenecido o pertenezcan a personas morales que brinden servicios de seguridad privada. Cuando la conducta se lleve a cabo utilizando equipo o vehículos oficiales, o vehículos de servicio de transporte público o mercantil, o que por sus características sean similares a esos en apariencia, la pena se aumentará hasta en una mitad de la señalada en el primer párrafo. Asimismo, se entenderá por información confidencial o reservada*

descripción típica era muy amplia y vulneraba la seguridad jurídica; numeral muy similar al 262 bis fracción XII del Código Penal del Estado de Durango<sup>9</sup> y por el que eran procesados V1, V2 y V3.

**40.** Ratificación de la puesta a disposición de V1, V2 y V3, de 23 de abril de 2013, emitida por AR3, AR4 y AR5 ante AR6, así como del teléfono celular marca “zeta”.

**41.** Declaraciones ministeriales de V1 y V2, de 23 de abril de 2013, ante AR6, por la que manifestaron que eran policías municipales en Tlahualilo, que colaboraban con PR1, jefe de la organización denominada “zetas”, dieron la descripción de este último, de PR2 y PR3, y AR6 dio fe de que los declarantes no presentaban lesiones en el 100% de su “*superficie corporal*”.

**42.** Declaración ministerial de V3, de 23 de abril de 2013, ante AR6, por la que manifestó que era policía municipal en Tlahualilo, bajo el mando de V1; que PR1, PR2 y PR3 pertenecían a una organización criminal mientras AR6 dio fe de que V3 presentó lesiones en el labio inferior de cara interna, abdomen, glúteos y dolor.

**43.** Conclusiones Acusatorias de 12 de octubre de 2015, emitidas por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero, mediante las cuales acusó a V1, V2 y V3 por los delitos de secuestro agravado, “*halconeo*” y delincuencia

---

*aquella que es relacionada con las actividades provenientes de operativos, investigación, persecución de los delitos o sus autores, misma información que en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley que Garantiza 115 la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, tenga dicha naturaleza.”*

<sup>9</sup> Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango de 29 de abril de 2004, derogado por decreto número 139 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, el 8 de mayo de 2014.

organizada cometidos en perjuicio de Familiar 1 y Familiar 2, la sociedad y la paz pública; solicitó a ese juzgado indemnización por la muerte de Familiar 1 y Familiar 2 y el pago de sus gastos funerarios.

**44.** Sentencia de 23 de febrero de 2016, por la que el Juzgado Tercero sentenció a V1, V2 y V3 por los delitos de secuestro agravado y halconeo a 45 años de prisión, al pago de multa y reparación del daño, y los absolvió por el delito de delincuencia organizada.

**45.** Acta Circunstanciada de 6 de marzo de 2018, mediante la cual esta Comisión Nacional recibió copias simples de la Causa Penal 1 y Causa Penal 2, de las que destacan:

**45.1.** Declaración por escrito de V3, de 14 de noviembre de 2013, dirigida al Juzgado Tercero, por la cual indicó que se reservó su derecho a declarar en el Juzgado Cuarto porque recibió amenazas de personas encapuchadas que harían algo en contra de sus familiares si negaba los cargos que le imputaban.

**I. Evidencias contenidas en el Toca Penal 1 derivado del recurso de apelación interpuesto por V1, V2 y V3 en contra de la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Tercero en la Causa Penal 2.**

**46.** Acta Circunstanciada de 6 de marzo de 2018, mediante la cual esta Comisión Nacional recibió copias simples del Toca Penal 1, entre las que destacan los siguientes documentos:

**46.1.** Acuerdo de 18 de abril de 2016, por el que el Juzgado Tercero admitió en ambos efectos el recurso de apelación por lo que ordenó remitir el expediente original de la Causa Penal 2 a la Sala Penal Colegiada en el Estado de Durango.

**46.2.** Sentencia de 25 de noviembre de 2016, por la que la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango resolvió en el Toca Penal 1, modificar la sentencia condenatoria impuesta a V1, V2 y V3 por el delito de secuestro a 43 años y nueve meses de prisión, multa y pago a la reparación del daño y absolverlos por el delito de *“halconeo”*.

**47.** Acta Circunstanciada de 30 de octubre de 2018, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que el Juzgado Tercero indicó que V1, V2 y V3 no habían promovido recurso alguno en contra de la sentencia de 25 de noviembre de 2016, la que es cosa juzgada.

**J. Evidencias contenidas en el Juicio de Amparo Directo 2 promovido por V1, V2 y V3 en contra de la sentencia que resolvió el Toca Penal 1 (Causa Penal 2).**

**48.** Sentencia de 9 de febrero de 2018, mediante la cual el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito con residencia en Torreón, Coahuila, indicó que por mayoría de votos la Justicia de la Unión no amparó ni protegió a V1, V2 y V3, por lo que confirmó la sentencia dictada en el Toca Penal 1.

## **K. Evidencias contenidas en el Juicio de Amparo Indirecto 3 promovido por V3 y otros por su privación de la libertad e incomunicación.**

**49.** Acta Circunstanciada de 6 de marzo de 2018, en la cual se asentó que esta Comisión Nacional recibió copias simples del Juicio de Amparo Indirecto 3,<sup>10</sup> entre las que destacan las siguientes:

**49.1.** Auto de 6 de junio de 2013, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna solicitó a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero del Ramo Penal de Gómez Palacio, Durango, le informarán si se había aceptado la incompetencia planteada por el Juzgado Cuarto, así como copia certificada del auto de formal prisión de 3 de mayo de 2013 dictado en la Causa Penal 1 a V1, V2 y V3.

**49.2.** Oficio 577/2013 de 11 de junio de 2013, por el que el Juzgado Tercero informó al Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna que había aceptado la competencia del Juzgado Cuarto y remitió copia certificada del auto de formal prisión dictado a V1, V2 y V3 por la comisión de los delitos de secuestro agravado, halconeo y delincuencia organizada.

**50.** Actas Circunstanciadas de 16 de marzo y 11 de abril de 2018, mediante la cual esta Comisión Nacional ingresó a la página electrónica [www.cjf.gob.mx](http://www.cjf.gob.mx) para consultar el estado procesal del Juicio de Amparo Indirecto 3 el cual sobreseyó el

---

<sup>10</sup> El Juicio de Amparo Indirecto se presentó el 24 de abril de 2013 por violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.



Juzgado Cuarto de Distrito en La Laguna por auto de 28 de junio de 2013, debido a la falta de interés de la parte quejosa.

**L. Otras actuaciones realizadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto a la detención arbitraria, retención ilegal y actos de tortura.**

**51.** Acta Circunstanciada de 28 de abril de 2016, elaborada por este Organismo Nacional, por la que se hizo constar que Q2 manifestó que Testigo 10 estaba de guardia el día que acontecieron los hechos en contra de V1, V2 y V3, y que quien conducía el vehículo oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tlahualilo era Testigo 7.

**52.** Acta Circunstanciada de 28 de abril de 2016, elaborada por esta Comisión Nacional, en la que se asentó que Q2 manifestó que V2 fue trasladado al CEFERESO 14 y que al día de la fecha presentaba problemas en las rodillas por los golpes que le dieron los elementos de la Dirección Estatal de Investigación al momento de su detención.

**53.** Acta Circunstanciada de 4 de mayo de 2016, mediante la cual esta Comisión Nacional asentó la entrevista a V1 quien refirió lo siguiente:

**53.1.** Que trabajó el 21 de abril de 2013 junto con V2, V3, Testigo 11 y Testigo 12, quienes detuvieron en una cantina.

**53.2.** Al dirigirse a las instalaciones de la policía municipal, un elemento de la Secretaría de Marina los detuvo y revisó mientras V1 recibía un mensaje en su celular en el que Testigo 5 le decía que tuviera cuidado porque en la zona “(...) andaba (...) un operativo de la Marina (...)” motivo por el que V1 fue cuestionado por “Marina”.

**53.3.** Posteriormente elementos de esa Secretaría subieron a V1, V2 y V3 a una camioneta, los trasladaron a un gimnasio en donde fueron interrogados y el 22 de abril de 2013 fueron trasladados a la Dirección Estatal de Investigación; y el 23 del mismo mes y año, elementos de dicha dirección los interrogaron respecto de un secuestro ocurrido en el municipio de Tlahualilo.

**53.4.** A V1 le pegaron, pusieron una bolsa de plástico en su cabeza para asfixiarlo, amarraron de las manos, dieron toques eléctricos y le pusieron un trapo en la cara para ahogarlo, todo con el fin de que admitiera su participación en secuestros.

**53.5.** V1 agregó que vio a su familia hasta el 24 de abril del mismo año, día en que lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público para declarar sin que le explicaran el motivo de su acusación, la que firmó sin saber su contenido para posteriormente ser trasladado al “Cereso”, en donde lo revisó un médico, quien le dijo que sus golpes eran internos por eso no le habían quedado huellas de sus lesiones, no obstante, V1 refirió dolor y presentó roja la espalda con irritación de piel.

**54.** Acta Circunstanciada de 4 de mayo de 2016, por la que este Organismo Nacional hizo constar lo siguiente:

**54.1.** Que V3 además de aseverar lo que V1 refirió, destacó que la “*Marina*” se percató que tenían los resguardos de sus armas vencidos y subió a V1, V2 y V3 a una camioneta y los llevaron a un gimnasio en donde fueron interrogados.

**54.2.** Que el “*23 de abril (sic)*” de 2013, fueron entregados al personal de la Dirección Estatal de Investigación, donde lo golpearon en la nuca con la mano abierta y con un bat en los glúteos, lo amarraron de las manos y de los pies, V3 se desmayó y al caer al piso lo patearon mientras le preguntaban sobre unos secuestros ocurridos en el Municipio de Tlahualilo.

**54.3.** V3 afirmó que a V1 y V2 también los golpearon debido a que escuchó sus gritos y fue hasta el 24 de abril de 2013 que pudo ver a su familia. V3 indicó que presentó moretones en la panza debido a los golpes que le dieron, por lo que solicitó al “*(...) agente del ministerio público diera (sic) de las lesiones (...) pero al momento de darle a firma su declaración ya no lo dejaron leerle desconociendo si en ella decía lo que él había declarado (...)*”, agregó que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación le propinaron cachetadas para que firmara su declaración.

**55.** Acta Circunstanciada de 4 de mayo de 2016, por la que esta Comisión Nacional agregó al expediente los siguientes documentos:

**55.1.** Exploración médica de 26 de abril de 2013, por la que el Centro de Reinserción Social anotó que V1 se encontraba “*(...) contundido (...)*”.

**55.2.** Examen médico de 26 de abril de 2014, por medio del cual el Departamento Médico del Subsecretaría del Sistema Penitenciario Estatal del Centro de Reinserción Social indicó que V3 no presentaba alteraciones, pero si refirió dolor en región cervical.

**55.3.** Certificado de 13 de noviembre de 2014, mediante la cual el Departamento Médico del Centro de Reinserción Social diagnosticó a V1 con *“intento de suicidio”*.

**56.** Acta Circunstanciada de 16 de junio de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional entrevistó a V2 quien manifestó:

**56.1.** *“(...) el 20 de marzo de 2013 (...)”* (sic) se encontraba en servicio junto con V1 y V3, quienes detuvieron a unas personas que participaron en una riña.

**56.2.** Posteriormente la Secretaría de Marina detuvo a V1, V2 y V3, momento en que V1 recibió un mensaje en su celular que revisó *“Marina”* y a partir de ese momento fueron trasladados a un gimnasio en donde les quitaron sus pertenencias.

**56.3.** La Secretaría de Marina entregó a V1, V2 y V3 a elementos de la Dirección Estatal de Investigación, quienes lo interrogaron y golpearon, entre ellos, *“4 personas encapuchadas vestidos tipo soldados”*.

**57.** Oficio 10652/DH/16 de 21 de junio de 2016, por el que el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina informó a esta Comisión Nacional que el 21 de

abril de 2013, los elementos de dicha dependencia federal brindaron seguridad perimetral a la Policía de Investigación del Estado de Durango, quien detuvo a V1, V2 y V3; que dicha Secretaría no elaboró certificados médicos o partes informativos sobre V1, V2 y V3, y agregó a su informe el siguiente documento:

**57.1.** Oficio UNIJUR. 08807/D.H/2016 del 25/05/16 y Rad. Semar UNOPES-158/053/16 de 11 de junio de 2016, mediante el cual el Cuerpo de Infantería de Marina informó a su Unidad de Operaciones Especiales que el 21 de abril de 2013 realizaron coordinaciones verbales con la Policía de Investigación del Estado de Durango, que estos últimos detuvieron a tres personas y que dicha Secretaría solo brindo seguridad perimetral y no intervino en la puesta a disposición de V1, V2 y V3.

**58.** Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato de V1, de 10 de octubre de 2016, practicada por este Organismo Nacional, basada en el “Protocolo de Estambul”, en la que se concluyó que las lesiones relativas a las *“(…) excoriaciones en tórax posterior, equimosis violácea de forma irregularmente oval localizada en hipocondrio derecho y dos laceraciones con presencia de infiltrado hemático y bordes blanquecinos localizadas en labio inferior y superior (...) son similares a las referidas en el Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)”*.

**59.** Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato de V2, de 10 de octubre de 2016, practicada por este Organismo Nacional, basada en el “Protocolo de Estambul”, en la que se concluyó que las lesiones que presentó

por su número, magnitud y trascendencia son concordantes en sus mecanismos de producción con los hechos narrados por el agraviado y, por lo tanto, “(...) son similares a las referidas en el Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).”

**60.** Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato de V3, de 10 de octubre de 2016, practicada por esta Comisión Nacional, basada en el “Protocolo de Estambul”, en la que se concluyó que las lesiones por su número, magnitud y trascendencia son concordantes en sus mecanismos de producción con los hechos narrados por el agraviado y, por lo tanto, “(...) son similares a las referidas en el Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).”

**61.** Opinión Clínico-Psicológica Especializada de V3, de 13 de octubre de 2016, efectuada por este Organismo Nacional, basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, en la que se concluyó que desde el punto de vista clínico psicológico V3 presentó –derivado de su detención- síntomas psicológicos concordantes a un evento traumático como son la re experimentación del evento, pesadillas recurrentes, sentimientos de venganza, humillación y ansiedad los que disminuyeron debido al apoyo recibido de su familia y a las diferentes actividades en las que participa dentro del centro de reclusión, no obstante, con el fin de que su sintomatología no se exacerbe por la prisionalización se sugirió brindarle atención psicológica.

**62.** Opinión Clínico-Psicológica Especializada de V1, de 20 de octubre de 2016, emitida por esta Comisión Nacional, basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, en la que se concluyó que desde el punto de vista clínico psicológico V1 presentó “(...) *secuelas psicológicas derivadas de un evento traumático, como son la re experimentación del trauma al referir los hechos relacionados con la forma en que fue detenido (...)*”, por lo que pudo determinarse que existía concordancia entre los signos clínicos observados y el relato de los hechos narrados por V1.

**63.** Oficio SSP/MÉDICO/CERESO-1/0033/2016, de 21 de octubre de 2016, por el que la Jefatura de los Servicios Médicos del Centro de Reinserción Social informó a este Organismo Nacional que el 26 de abril de 2013 V1 ingresó a ese centro “(...) *poli contundido siendo tratado con analgésicos I.M. (...)*”.

**64.** Opinión Clínico-Psicológica Especializada de V2, de 24 de octubre de 2016, practicada por este Organismo Nacional, basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, en la que se concluyó que derivado de su detención y desde el punto de vista clínico psicológico presentó síntomas concordantes con la exposición de un evento traumático como tristeza, desesperanza, ansiedad no obstante al recibir apoyo de sus redes sociales y participar en diferentes actividades dentro del centro penitenciario la sintomatología a la fecha de la opinión aquí enunciada ya no se observó.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

#### A. Respecto de la Averiguación Previa 1 y de las actuaciones de AR1, AR2 y AR6.

65. El 23 de abril de 2013, la Comandancia Regional de la Dirección Estatal de Investigación Zona III de la Fiscalía General puso a disposición de AR6 a V1, V2 y V3, de quienes se afirmó, se detuvo en un operativo conjunto entre la Dirección Estatal de Investigación y la Secretaría de Marina.

Averiguación Previa	Autoridad, fecha de consignación, delitos y víctimas.	Causas penales originadas
Averiguación Previa 1	AR6 26 de abril de 2013 "Halconeo" Secuestro Agravado Delincuencia Organizada En agravio de Familiar 1 y Familiar 2	Causa Penal 1 Causa Penal 2

66. AR3, AR4 y AR5 informaron al agente del Ministerio Público en turno de la Fiscalía General que al entrevistar a V1, V2 y V3, éstos manifestaron que habían intervenido en los hechos relacionados con las averiguaciones previas 2, 3 y 4 iniciadas por la comisión de los delitos de secuestro agravado, homicidio calificado y delincuencia organizada, así como por desaparición forzada de personas en contra de PR4, PR5 y quienes resultasen responsables. Sin embargo, V1, V2 y V3 no fueron señalados de manera directa en dichas indagatorias por D1, D2, D3, D4 y D5.



**67.** El 23 de abril de 2013, AR6 acordó iniciar las investigaciones en la Averiguación Previa 1, la retención de V1, V2 y V3, en tanto que AR3, AR4 y AR5 ratificaron la puesta a disposición de los agraviados, así como la de un celular.

**68.** El 25 de abril de 2013, AR6 determinó decretar la duplicidad del término de las 48 horas a V1, V2 y V3 por los delitos de homicidio calificado, “*halconeo*” y delincuencia organizada con el fin de continuar con la investigación en la Averiguación Previa 1.

**69.** El 26 de abril de 2013, AR6 consignó la Averiguación Previa 1 en contra de V1, V2, V3 (detenidos), PR1, PR2 y PR3 (pendiente de ejecutarse orden de aprehensión) por los delitos de delincuencia organizada, secuestro agravado y “*halconeo*” en agravio de Familiar 1 y Familiar 2 y la radicó en el Juzgado Cuarto, bajo la Causa Penal 1, pero al declararse éste incompetente, la causa pasó al Juzgado Tercero quien le reasignó el número de Causa Penal 2.

**70.** El 29 de abril de 2013, V1, V2 y V3 rindieron su declaración preparatoria ante el Juzgado Cuarto, en la que se reservaron su derecho a declarar.

**71.** El 3 de mayo de 2013, el Juzgado Cuarto dictó auto de formal prisión a V1, V2 y V3 por los delitos de secuestro agravado, halconeo y delincuencia organizada en agravio de Familiar 1, Familiar 2 y de la sociedad, habiéndose declarado incompetente para seguir conociendo de la Causa Penal 1 debido a que los hechos se cometieron en diverso Distrito Judicial, por lo que el Juzgado Tercero aceptó la competencia declinada.

**72.** El 20 de mayo de 2013, el Juzgado Tercero recibió la Causa Penal 1, aceptó la competencia declinada del Juzgado Cuarto, la registró como Causa Penal 2 y solicitó notificar a V1, V2 y V3 de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas.

**73.** El 11 de abril de 2014, el abogado particular de V1, V2 y V3 promovió ante el Juzgado Tercero, incidente libertad por desvanecimiento de datos respecto a la Causa Penal 2 con base en la inconstitucionalidad del artículo 398 bis del Código Penal del Estado de Chiapas relacionado con el delito de *“halconeo”*.

**74.** El 12 de noviembre de 2014, el Juzgado Tercero declaró improcedente el incidente de libertad por desvanecimiento de datos promovido por V1, V2 y V3.

**75.** El 24 de noviembre de 2014, V1, V2 y V3 promovieron el Juicio de Amparo 1 en contra de la resolución que negó la procedencia de la libertad por desvanecimiento de datos.

**76.** El 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Tercero dictó auto de cierre de instrucción en la Causa penal 2; el 12 de octubre del mismo año tanto la defensa de V1, V2 y V3 como el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero, presentaron sus conclusiones.

**77.** El 23 de febrero de 2016, el Juzgado Tercero dictó sentencia condenatoria a V1, V2 y V3 por los delitos de secuestro agravado y halconeo imponiendo una pena de 45 años de prisión, pago de multa y reparación del daño, y los absolvió por el delito de delincuencia organizada.

**78.** El 25 de febrero de 2016, el Juzgado Tercero autorizó notificar a V1, V2 y V3 la sentencia de 23 de febrero de 2016 emitida en la Causa Penal 2, por lo que lo sentenciados manifestaron que apelarían dicha resolución.

**79.** El 18 de abril de 2016, el Juzgado Tercero admitió el recurso de apelación promovido por el abogado particular de V1, V2 y V3 que dio lugar al Toca Penal 1.

**80.** El 25 de noviembre de 2016, la Sala Colegiada Mixta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango resolvió en el Toca Penal 1 modificar la sentencia condenatoria impuesta a V1, V2 y V3 por el Juzgado Tercero e imponerles por la comisión del delito de secuestro 43 años y nueve meses de prisión, multa y pago a la reparación del daño y absolverlos por el delito de *“halconeo”*, sentencia que causó ejecutoria.

## **B. Respecto de la Averiguación Previa 2.**

**81.** La Averiguación Previa 2 se inició el 13 de enero de 2013 por la denuncia de D1, D2 y D3 por la comisión en flagrancia de los delitos de secuestro agravado, homicidio calificado y delincuencia organizada en contra de PR4, PR5 y quienes resultasen responsables en agravio de Familiar 1 y Familiar 2.

<b>Averiguación Previa</b>	<b>Autoridad, fecha de consignación, delitos y víctimas.</b>	<b>Causas penales originadas</b>
Averiguación	SP1	Causa Penal 3

Previa 2	12 de marzo de 2013 Secuestro Homicidio Calificado Delincuencia Organizada En agravio de Familiar 1 y Familiar 2	Causa Penal 4
----------	---	---------------

**81.1.** El 14 de enero de 2013, PR5 rindió su declaración ministerial en la que admitió su participación en el homicidio de Familiar 1 y Familiar 2 el 12 de enero de 2013, junto a PR4 y 16 personas más.

**81.2.** El 17 de enero de 2013, el agente investigador del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en delitos contra la vida y la integridad corporal de la Fiscalía General, indicó que debido a que se requería mayor tiempo para la integración de la Averiguación Previa 2 y ante el vencimiento de los plazos constitucionales establecidos para la detención de PR4 y PR5, se les dejó en libertad con las reservas de ley.<sup>11</sup>

**81.3.** El 12 de marzo de 2013, la Agente Ministerial adscrita a la Coordinación de Ministerios Públicos con sede en Durango, consignó la Averiguación Previa 2, la cual se radicó en el Juzgado Primero, bajo la Causa Penal 3, pero al extinguirse este Juzgado, dicha causa penal pasó como Causa Penal 4 al Juzgado Segundo.

**81.4.** El 19 de septiembre de 2017, el Juzgado Segundo sentenció a PR4 y PR5 por el delito de secuestro agravado en agravio de Familiar 1 y

---

<sup>11</sup> Pero desde el 15 de marzo de 2013, los mismos se encuentran reclusos en el CEFERESO 14.

Familiar 2, a 55 años de prisión, multa, reparación del daño, amonestación y suspensión de derechos civiles.

**81.5.** El 23 de marzo de 2018, se resolvió el Toca Penal 2 interpuesto por PR4 y PR5 en contra de la sentencia de 19 de septiembre de 2017 en el que determinó que la Causa Penal 4 quedaba insubsistente por existir violaciones al procedimiento respecto de PR4 y PR5, por lo que ordenó se repusiera el mismo el que se encuentra en desahogo de pruebas.

### **C. Respecto a la Averiguación Previa 3.**

**82.** El 19 de noviembre de 2012, D4 denunció ante la Fiscalía General la desaparición de Desaparecido 1 (taxista perteneciente a la base “*Unidos*”) ocurrida aproximadamente el 18 de noviembre de 2012.

<b>Averiguación Previa</b>	<b>Autoridad, Estado</b>	<b>Estado</b>
Averiguación Previa 3	Autoridad Ministerial Denuncia de D4 Desaparición de Desaparecido 1	En Integración

**83.** El 19 de noviembre de 2012, la Agencia del Ministerio Público 18 adscrita a la Subdirección de Averiguaciones Previas, Región Laguna, giró oficio a la Comandancia Regional de la Dirección Estatal de Investigación Zona 3 de esa

región para que se avocara a la investigación de los hechos relativos a la Averiguación Previa 3.

**84.** El 20 de marzo de 2018, la Subdirección de Procesos Penales de la Vicefiscalía General informó a este Organismo Nacional que la Averiguación Previa 3 se encontraba “*activa*” y se integraba en contra de quien resulte responsable.

**85.** El 4 de abril de 2018, la misma Subdirección comunicó a este Organismo Nacional que la Averiguación Previa 3 estaba extraviada por lo que se iniciarían la reposición de autos y a la fecha de emisión de la presente Recomendación continúa en integración.

#### **D. Respecto a la Averiguación Previa 4.**

**86.** El 1º de septiembre de 2012, D5 denunció la desaparición su pareja Desaparecido 2 en contra de quien resulte responsable; el 4 de abril de 2018, la Subdirección de Procesos Penales de la Vicefiscalía de la Zona I, Región Lagunera, comunicó a este Organismo Nacional que la Averiguación Previa 4 estaba extraviada por lo que se iniciarían la reposición de autos.

<b>Averiguación Previa</b>	<b>Autoridad, Estado</b>	<b>Estado</b>
Averiguación Previa 4	Autoridad Ministerial Denuncia de D5	En integración

	Desaparición de Desaparecido 2	
--	-----------------------------------	--

**87.** El 13 de diciembre de 2018 la Vicefiscalía informó a esta Comisión Nacional que la Averiguación Previa 4 continuaba en integración.

#### **E. Respecto del Juicio de Amparo Indirecto 1.**

**88.** El 24 de noviembre de 2014, V1, V2 y V3 presentaron demanda de amparo en contra de la improcedencia del incidente por desvanecimiento de datos respecto a la Causa Penal 2 y la Causa Penal 3, pero el amparo se sobreseyó el 11 de mayo de 2015 por falta de interés de las partes, causando ejecutoria la resolución el 11 de junio de ese mismo año.

#### **F. Respecto del Juicio de Amparo Directo 2 interpuesto en contra de la sentencia del Toca Penal 1.**

**89.** El 20 de diciembre de 2016 V1, V2 y V3 interpusieron la demanda de Amparo Directo 2 en contra de la sentencia de 25 de noviembre de 2016.

**90.** El 9 de febrero de 2018, se negó el amparo y protección a V1, V2 y V3. Los contenidos de esta resolución se señalan a continuación:<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Los agravios expuestos en el Juicio de Amparo Directo 2 por V1, V2 y V3 se centraron en: 1.- El representante social actuó como autoridad y parte una vez que consignó la Averiguación Previa 1 por lo que su actuación debió ser nula debido a que por los mismos hechos y delitos, primero se consignó la Averiguación Previa 2, el 12 de marzo de 2013, ante el Juez Primero y después la Averiguación Previa 1 el 27 de abril de 2013 ante el Juzgado Cuarto; 2.- No obran pruebas que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que V1, V2 y V3 hubiesen participado en el

**90.1.** La detención de V1, V2 y V3 fue legal porque se realizó en flagrancia en relación con los delitos de “*halconeo*”<sup>13</sup> y secuestro.

**90.2.** Respecto del secuestro, V1, V2 y V3 al ser integrantes de seguridad pública tenían la obligación de impedir su ejecución, pero acordaron no hacerlo (participación omisiva)<sup>14</sup> al no evitar la consumación de dicho ilícito en agravio de Familiar 1 y Familiar 2 debido que colocaron un retén que sirvió como seguridad perimetral para que PR1, PR2 y PR3<sup>15</sup> privaran de la libertad a sus víctimas.

**90.3.** El Tribunal Colegiado consideró que AR6 no fungió como autoridad y parte en la investigación de los hechos debido a que consignó la Averiguación Previa 1 el 26 de abril de 2013 en contra de V1, V2 y V3 como probables responsables de los delitos de “*halconeo*”, secuestro agravado y delincuencia organizada en agravio de Familiar 1 y Familiar 2, lo que dio

---

delito que se les imputó; 3.- No se acreditaron las circunstancias de la flagrancia, los detenidos fueron golpeados y torturados y se vulneró en su perjuicio la presunción de inocencia, y 4.- Se violó en su contra el principio de presunción de inocencia debido a que las pruebas ofrecidas por su defensa consistentes en un expediente con los mismos hechos, víctimas y responsables en el Juzgado Primero no fueron valoradas de acuerdo a la ley y a su favor. Asimismo, respecto a esta resolución se emitió un voto particular el que se analizará en el apartado de Observaciones de la presente Recomendación.

<sup>13</sup> Por este delito V1, V2 y V3 fueron absueltos en el Toca Penal 1.

<sup>14</sup> Así señalado por el Tribunal de Amparo, el que después considera los mismos hechos como un delito de acción.

<sup>15</sup> Obsérvese que la privación de la libertad de Familiar 1 y Familiar 2 ocurrió en enero de 2013 mientras que la detención de V1, V2 y V3 ocurrió tres meses después, es decir, en abril de 2013.



origen a la Causa Penal 1 que después paso a ser la Causa Penal 2; mientras que SP1 consignó la Averiguación Previa 2 el 12 de marzo de 2013 por los delitos de secuestro, homicidio calificado y delincuencia organizada en contra de PR4 y PR5 y en agravio de Familiar 1 y Familiar 2, lo que dio origen a las causas penales 3 y 4.

**90.4.** El referido Tribunal también destacó que las pruebas contenidas en el Averiguación Previa 2 que dieron origen a la Causa Penal 3 y la Causa Penal 4 no formaron parte del acervo probatorio de las Causas Penales 1 y 2 por las cuales se sentenció a V1, V2 y V3 debido a que si bien la defensa de los agraviados las ofreció como prueba, su solicitud no fue ratificada y en lugar de esperar lo conducente, los agraviados solicitaron el cierre de la instrucción.<sup>16</sup>

**90.5.** No obstante, el Tribunal Colegiado admitió que el material probatorio que obraba en la Causa Penal 3 y la Causa Penal 4, evidenció que V1, V2 y V3 intervinieron en los hechos de secuestro cometidos por PR4 y PR5 en agravio de Familiar 1 y Familiar 2 por lo que los agraviados habían cooperado en la ejecución del delito de secuestro.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Debido a la resolución del Toca Penal 2, la Causa Penal 4 relativa al delito de secuestro agravado en agravio de Familiar 1 y Familiar 2 quedó insubsistente por existir violaciones al procedimiento por lo que se ordenó se repusiera el procedimiento respecto a PR4 y PR5, el que a la fecha de la publicación de la presente Recomendación continúa en integración.

<sup>17</sup> “(...) Con actos anteriores y simultáneos a la privación ilegal de la libertad de [Familiar 1 y Familiar 2] al brindar seguridad perimetral y montar un retén cuadras más adelante del domicilio de ellas, e informar a la organización delictiva (...) que opera en esa localidad y que era comandada por unos sujetos apodados [PR1, PR2 y PR3].”

**90.6.** Respecto a la queja que los familiares de V2 presentaron en la “*Comisión de Derechos Humanos de Torreón, Coahuila*” y que solicitaron formara parte del cúmulo de pruebas en la Causa Penal 2, esto no se verificó debido a que los familiares no presentaron copias certificadas de la misma ante la autoridad judicial correspondiente.

**90.7.** Respecto a que la detención de V1, V2 y V3 fue prolongada y que los mismos fueron torturados o golpeados:

**90.8.** El Tribunal Colegiado indicó que no se contó con medios de prueba que así lo evidenciaran debido a que los certificados de integridad física emitidos por el Servicio Médico Forense de la Fiscalía General revelaron que V1 y V2 no presentaron huellas de violencia física en el 100% de su superficie corporal y si V3 las tenía (hematoma, equimosis y lesión en el labio inferior de la cara) la documental no generó indicio debido a que no cumplió con los requisitos de un dictamen pericial a través del cual se pudiera conocer su temporalidad, no obstante de acuerdo con la opinión de los médicos forenses de esta Comisión Nacional, sí se contó con evidencia para determinar que V1, V2 y V3 fueron sometidos a actos de tortura, circunstancias que serán analizadas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

**90.9.** A juicio del Tribunal Colegiado la retractación vertida por V3 se realizó siete meses después de los hechos por lo que existió tiempo suficiente para que reflexionara sobre su imputación y su confesión, así como respecto a la responsabilidad que le habían atribuido V1 y V2; ese Tribunal consideró

además que resultaba inverosímil lo relativo a la tortura y las amenazas que V3 dijo le ocurrieron;<sup>18</sup> no obstante, las anteriores circunstancias serán analizadas en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

**90.10.** Por lo anterior, el Tribunal de Amparo no amparó ni protegió a V1, V2 y V3 contra el acto reclamado en el Toca Penal 1.

### **G. Respeto del Juicio de Amparo Indirecto 3.**

**91.** El 24 de abril de 2013, V3 promovió amparo indirecto contra de la “*privación de la libertad e incomunicación*”, pero fue sobreseído el 28 de junio de 2013 por el Juzgado Cuarto de Distrito en la Laguna en Torreón, Coahuila, debido a la falta de interés de la parte quejosa; la resolución causó ejecutoria el 18 de julio del mismo año.

### **IV. OBSERVACIONES.**

**92.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, este Organismo Nacional advierte que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno;

---

<sup>18</sup> Asimismo, el Tribunal de Amparo refiere que en la ampliación de declaración por escrito de “V2” (en constancias es V3) éste contó con “(...) *tiempo suficiente para (...) [preparar] una mejor versión (...) carente de sustento legal alguno (...)*”.

por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones en las causas penales 1, 2, 3 y 4, en los tocas penales 1 y 2 y en los juicios de amparo 1, 2 y 3 promovidos tanto por el representante legal de V1, V2 y V3, como por PR4 y PR5, por lo que sólo se hará referencia a las violaciones a derechos humanos acreditadas.

**93.** Esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se violen derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.

**94.** De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que se les haya acreditado que cometieron un delito. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del respeto a los derechos humanos. Los hechos que la ley señale como delitos cometidos por los agentes aprehensores encaminados a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. A las víctimas del delito también se les debe proteger sus derechos humanos como el de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> CNDH. Recomendaciones 16/2018 de 17 de mayo de 2018 pp.37-39; 9/2018 de 2 de abril de 2018 pp. 77-78; 5/2018 de 20 de marzo de 2018 pp. 369-370; 58/2017 de 13 de noviembre de 2017 p. 90; 12/2017 de 24 de marzo de 2017, pp. 61-62 y 62/2016 de 16 de diciembre de 2016 p.65.

**95.** En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos y que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General en la investigación de hechos que la ley señala como delitos debe actuar con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad,<sup>20</sup> circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

**96.** Toda conducta violatoria de derechos humanos debe investigarse y sancionarse de manera proporcional de acuerdo con la conducta realizada por los servidores públicos responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.<sup>21</sup> En ese sentido, tratándose de hechos en los que haya intervenido más de un servidor público, se debe investigar el grado de participación de todos y cada uno de ellos para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

---

<sup>20</sup> CNDH. Recomendaciones 54/2017, de 9 de noviembre de 2017, párrafo 47; 20/2017, párrafo 94 y 1/2017, de 26 de enero de 2017, párrafo 43.

<sup>21</sup> CNDH. Recomendación 74/2017, de 28 de diciembre de 2017, párrafo 46.

**97.** En este apartado, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/1/2014/6516/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh), por lo que se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos siguientes:

**97.1.** A los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal, por la detención arbitraria y retención ilegal en agravio de V1, V2 y V3, lo que propició dilación en su puesta a disposición, atribuibles al personal de la Secretaría de Marina y de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General y quienes resulten responsables.

**97.2.** Al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de debida procuración de justicia por entorpecer la investigación relativa a las lesiones que presentaban V1, V2 y V3 cometidas por AR1, AR2 y AR6, personal médico y ministerial de la Fiscalía General, consistentes en la inadecuada certificación de las lesiones de los agraviados.

**97.3.** A la integridad personal por actos de tortura y de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de V1, V2 y V3, atribuibles al personal de la Fiscalía General y quienes resulten responsables.

**98.** Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en el presente apartado.

**A. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y LIBERTAD PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL DE V1, V2 Y V3 QUE DERIVÓ EN LA DILACIÓN DE SU PUESTA A DISPOSICIÓN, ATRIBUIBLE A LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA Y DE LA DIRECCIÓN ESTATAL DE INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL.**

**99.** La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16 constitucional, es una protección que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser presentada ante la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

**100.** El derecho invocado comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico*

*coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”<sup>22</sup>*

**101.** El derecho a la libertad es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.<sup>23</sup>

**102.** La detención es un acto que cualquier persona en flagrancia o una persona servidora pública encargada de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.

**103.** Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente.

---

<sup>22</sup> CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, párr. 37.

<sup>23</sup> CNDH. Recomendación 74/2017 de 28 de diciembre de 2017, p.51.



**104.** Los artículos 193 y 193 bis del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos,<sup>24</sup> establecían que una persona puede ser detenida: a) cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente; b) en caso de flagrancia y c) caso urgente.

**105.** En este sentido, el máximo órgano de interpretación constitucional ha sostenido que *“La flagrancia siempre es una condición que se configura ex ante de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presume que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar”*.<sup>25</sup>

**106.** La Primera Sala de la SCJN reconoció que:

*“(…) Si la persona no es sorprendida al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito. La flagrancia resplandece, no se escudriña”*.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Entró en vigor el 1º de octubre de 1934, los artículos 193 y 193 bis fueron reformados el 23 de enero de 2009 y se encontraba vigente al momento de los hechos.

<sup>25</sup> Amparo directo en revisión 1978/2015, párrafo 99.

<sup>26</sup> *Ibíd.* párrafo 100.

**107.** El citado órgano jurisdiccional sostuvo “*para que la detención en flagrancia pueda ser válida (es decir, guardar correspondencia formal y material con la normativa que rige el actuar de la policía) tiene que ceñirse al concepto constitucional estricto de flagrancia*”<sup>27</sup>, por lo que debe darse alguno de los siguientes supuestos:

**107.1.** *“a. La autoridad puede aprehender al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, esto es, en el iter criminis.*

**107.2.** *b. La autoridad puede iniciar la persecución del aparente autor del delito a fin de aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, le es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado”.*

**108.** En la Recomendación General 2 “*Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias*”, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se observó que “*(...) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito*”.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> *Ibíd.* p.105.

<sup>28</sup> Observaciones, inciso B, p.5.

**109.** Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CrIDH asumió también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*.<sup>29</sup> En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria.<sup>30</sup>

**110.** Para ese tribunal interamericano, la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.<sup>31</sup>

**111.** Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma

---

<sup>29</sup> “Caso *Gangaram Panday Vs. Surinam*”, sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47.

<sup>30</sup> CNDH.Recomendación 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p.158.

<sup>31</sup> “Caso *Fleury y otros Vs. Haití*”, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 57.

de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

**112.** En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas “(...) *contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados*”.<sup>32</sup> El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

**112.1.** Cuando no hay base legal para justificarla.

**112.2.** Cuando se ejercen los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**112.3.** Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

---

<sup>32</sup> Folleto informativo 26: “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*” (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, p. 2.

**113.** En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al “Caso Servellón García y Otros vs. Honduras”, la CrIDH respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención consideró que: “(...) *debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas*”.<sup>33</sup>

**114.** Por lo que hace a la retención ilegal, el principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, se sustenta en que cuando el indiciado sea detenido “*en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido*”, debe ser puesto “*sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público*”.

**115.** Al respecto, la SCJN estableció la siguiente tesis constitucional y penal “*DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO*”, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*“El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la*

---

<sup>33</sup> Folleto informativo 26: “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*” (Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9). IV inciso b, p. 2.

persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial respectiva, sin dilaciones injustificadas. **Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público;** desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material

*probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación”.*<sup>34</sup>

(Énfasis añadido)

**116.** La SCJN<sup>35</sup> ha sostenido que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: **a)** no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; **b)** la persona continúe a disposición de sus aprehensores, y **c)** No sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

**117.** Los *“motivos razonables únicamente pueden tener origen en impedimentos fácticos, reales y comprobables [como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición] y lícitos”*, los cuales *“deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades”*.<sup>36</sup>

**118.** Lo anterior implica que ni los elementos de la Secretaría de Marina ni los de la policía de la Dirección Estatal de Investigación pueden legalmente retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario, para trasladarla ante la

---

<sup>34</sup> Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527. Tesis también invoca las Recomendaciones 62/2016, párrafo 99 y 20/2017 de 30 de mayo de 2017, p. 97.

<sup>35</sup> Tesis constitucional y penal *“Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”*. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.

<sup>36</sup> *Ídem*.

autoridad competente y ponerla a su disposición, y deberán realizar las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica.

**119.** Una dilación injustificada no se puede circunscribir al tiempo, sino se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado, además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a donde deberá ser puesto a disposición.

**120.** El Principio 37 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”* de la Organización de la Naciones Unidas, reconoce que: *“Toda persona detenida a causa de una infracción penal, será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria”*.

**121.** La CrIDH aceptó en el *“Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México,”*<sup>37</sup> la importancia de *“la remisión inmediata [de las personas detenidas] ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”*; más aún, si los agentes aprehensores cuentan *“con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)”*, por tanto, es obligación que tanto los elementos de la Secretaría de Marina como los agentes de la Dirección Estatal de Investigación de

---

<sup>37</sup> Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.



la Fiscalía General respeten el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

**122.** En este sentido, la CrIDH ha señalado de manera reiterada que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Política o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*.<sup>38</sup>

**123.** Esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez crean seguridad jurídica y personal en el detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, como serían *“la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad [en determinados hechos delictivos] o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación.”*<sup>39</sup>

**124.** A continuación, se analiza la detención arbitraria y retención ilegal de los agraviados, atribuida a los elementos de la Secretaría de Marina y a los integrantes de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General.

---

<sup>38</sup> “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 27 de febrero de 2012, Párr. 176.

<sup>39</sup> *Ídem*. Tesis constitucional y penal, registro 2003545.

❖ **Detención arbitraria y retención ilegal V1, V2 y V3.**

**125.** De la revisión y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional contó con evidencias que acreditaron la detención arbitraria y retención ilegal de V1, V2 y V3.

**126.** Lo anterior, toda vez que se acreditó lo siguiente:

**126.1.** Respecto al tiempo de la detención, se acreditó que V1, V2 y V3 fueron asegurados entre las 00:00 y las 01:00 horas del 21 de abril de 2013 por los elementos de la Secretaría de Marina y no el 23 de abril del mismo año como lo afirmaron AR3, AR4 y AR5.

**126.2.** Posterior a la detención, los elementos aprehensores trasladaron a V1, V2 y V3 a un gimnasio en donde se encontraba el destacamento de la Secretaría de Marina –según su dicho-, lugar en donde permanecieron hasta el 23 de abril de 2013, fecha en que fueron entregados a personal de la Dirección Estatal de Investigación.

**126.3.** En cuanto a lugar del aseguramiento, V1, V2 y V3 manifestaron que los detuvieron los elementos de la Secretaría de Marina cuando se dirigían a las instalaciones de la policía municipal por lo que su detención no ocurrió como lo señalaron AR3, AR4 y AR5, es decir, con motivo de que los agraviados perseguían a los servidores públicos.

**126.4.** Respecto al modo en que se efectuó la detención, V1, V2 y V3 fueron contestes en que los elementos de la Marina les hicieron un alto, los bajaron del vehículo en el que se transportaban, los interrogaron, verificaron sus permisos de portación de arma (los que se encontraban en trámite porque estaban vencidos) y revisaron el celular de V1 en el que leyeron un mensaje de Testigo 4 que advertía a este último que tuviese cuidado porque por la zona estaban los elementos de la Marina lo que propició que éstos trasladaran a los agraviados a la Ciudad de Francisco I Madero (Coahuila) -a un gimnasio en donde se encontraba su destacamento-, permaneciendo allí hasta el 23 de abril del mismo año-, día en que fueron entregados a AR3, AR4 y AR5 y no como afirmaron estos últimos que aconteció durante un operativo conjunto con la Secretaría de Marina.

**126.5.** AR3, AR4 y AR5 justificaron la detención de V1, V2 y V3 porque éstos les manifestaron voluntariamente que eran integrantes e informaban lo que acontecía por la zona a un grupo delictivo, sin embargo, tales circunstancias no quedaron acreditadas debido a que existen contradicciones entre los informes de AR3, AR4 y AR5, de los elementos de la Secretaría de Marina, los dichos de los agraviados, la queja presentada por Q1, Q2 y Q3 ante este Organismo Nacional y las testimoniales de Testigo 2, Testigo 3 y Testigo 4.

**127.** Este Organismo Nacional advirtió inconsistencias que se analizan en este apartado.

- **Respecto al día y hora de la detención e intervención de las autoridades responsables.**

**128.** El 5 de marzo de 2015 la Secretaría de Marina informó a este Organismo Nacional que no contaba con datos para determinar que el 21 de abril de 2013 (domingo), personal naval hubiese participado en la detención de V1, V2 y V3<sup>40</sup>, no obstante, posteriormente remitió los oficios de 11 y 21 de junio de 2016 en los que afirmó:

**128.1.** Que el 21 de abril 2013 –sin mencionar la hora- brindaron seguridad perimetral a elementos de la policía estatal de investigación del Estado de Durango, quienes detuvieron a V1, V2 y V3.

**128.2.** Por lo anterior, no se elaboró ni parte informativo ni certificados médicos de los agraviados debido a que esa Institución afirmó, además, no causar lesiones a V1, V2 y V3.

**129.** Por su parte, AR3, AR4, AR5, afirmaron que el 23 de abril (martes) de 2013, detuvieron a V1, V2 y V3 (sin referir hora) al realizar un operativo conjunto implementado en la lucha permanente contra el narcotráfico y la delincuencia organizada con la Secretaría de Marina, (fecha que también asentó Testigo 9 en su escrito de puesta a disposición de los agraviados ante la autoridad ministerial) y destacaron que la detención de éstos se había realizado de la siguiente manera:

**129.1.** AR3, AR4 y AR5 percibieron que el vehículo en el que se transportaban V1, V2 y V3 lo seguían, por lo que le marcaron el alto.

**129.2.** Al interrogar a los agraviados éstos mantuvieron una “*actitud nerviosa*” identificándose como agentes municipales integrantes de Seguridad Pública.

**129.3.** V1, V2 y V3 manifestaron voluntariamente que informaban y comunicaban por mensajes y llamadas telefónicas a personas que se dedicaban a delinquir.

**129.4.** V1, V2 y V3 también refirieron que pertenecían a un grupo de la delincuencia organizada por lo que fueron trasladados a las oficinas de la Dirección Estatal de Investigación con el fin de que rindieran sus declaraciones ante el agente ministerial en turno.

**129.5.** Además, señalaron que V1 voluntariamente mostró a AR3, AR4 y AR5 su teléfono en donde había mensajes de PR1, jefe de un grupo delictivo en los municipios de Tlahualilo, Ceballos y Mapimí de Durango.

**130.** De los informes de ambas autoridades se desprende que mientras los elementos de la Secretaría de Marina afirman que el operativo conjunto se realizó el (domingo) 21 de abril de 2013, AR3, AR4 y AR5 indicaron que sucedió dos días después, es decir, el martes 23 de abril del mismo año.

---

<sup>40</sup> Circunstancia por la que Q2 manifestó no estar de acuerdo con dicho informe debido a que manifestó a este Organismo Nacional que, por los dichos de V1, V2 y V3, personal de esa

**131.** Del Acuerdo de retención emitido por AR6 se desprendió que AR3, AR4 y AR5 pusieron a su disposición a los detenidos a las 12:18 horas del 23 (martes) de abril de 2013, por un hecho cometido en flagrancia<sup>41</sup> –sin precisar cuál- por lo que el cómputo de las cuarenta y ocho horas establecidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concluiría a las 12:18 horas del (jueves) 25 de abril del mismo año, en consecuencia, AR6 aseveró que la detención de los agraviados aconteció dos días después, contrario a lo dicho por los elementos de la Secretaría de Marina y lo manifestado por V1, V2, V3 en sus declaraciones, así como lo aseverado en la queja y testimoniales de Q1, Q2, Q3, lo narrado por Testigo 2, Testigo 3 y Testigo 4, y lo precisado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Vialidad de Tlahualilo, en el sentido de que V1, V2 y V3 trabajaron el 21 de abril y para el 22 del mismo mes y año. Esta última institución fue informada –sin referir cómo- que los agraviados fueron detenidos por los marinos y elementos de la Dirección Estatal de Investigación.

**132.** V1 destacó en su declaración ministerial que su detención se verificó el (lunes) 22 de abril de 2013 entre las 00:00 horas y 01:00 en Tlahualilo por elementos de la Secretaría de Marina, pero en entrevista del 4 de mayo de 2016 con esta Comisión Nacional dijo que la misma ocurrió el (domingo) 21 de abril de 2013 entre las 01:00 a 01:30 horas y destacó que supo que los elementos que los detuvieron eran personal naval porque llevaban *“camuflaje desértico color cremita*.

---

Secretaría si había intervenido en la aprehensión de los agraviados.

<sup>41</sup> Artículos 163 y 163 bis del Código Procesal Penal del Estado de Durango de 12 de noviembre de 1991, entró en vigor a los 30 días después de su publicación y se encontraba vigente al momento de los hechos que motivaron la presente Recomendación.

*Supe que eran de Marina por el logotipo de las camionetas y la matrícula que tenían en las puertas (...)*. (sic)

**133.** El 29 de abril de 2013, V2 refirió en su declaración por escrito ante el Juzgado Tercero que su detención se realizó el día (lunes) 22 de abril de 2016 entre las 00:00 y 1:00 horas de la madrugada –aunque de otras evidencias se desprende fue el 21 del mismo mes y año- por elementos de la Secretaría de Marina y de la “DEI” (Dirección Estatal de Investigación), al circular junto con unos detenidos, V2, V3, Testigo 11, Testigo 12 y Testigo 13 por la Avenida Hombres Ilustres, frente a la Iglesia del Pilar, lugar en donde fueron interceptados por los elementos antes referidos y trasladados a “Chávez” (municipio Francisco I. Madero en Coahuila); que V1, V2 y V3 permanecieron encerrados en celdas el lunes (22 de abril) y martes (23 de abril) y que el miércoles (24 de abril) entre las 14:00 o 15:00 horas personas encapuchadas los golpearon por lo que permaneció incomunicado desde el primer día de su detención hasta el 24 de abril de 2013, es decir, por más de tres días y que el viernes 26 de abril fue trasladado al “Cereso de Durango”, dato que se confirma con los certificados médicos elaborados a V1, V2 y V3 por el Departamento Médico del Centro de Reinserción Social.

**134.** En consecuencia, V2 percibió los momentos anteriormente citados como una incomunicación continúa sin hacer diferencia entre su detención, puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público (AR6) e ingreso al centro de reclusión, circunstancias que volvió a resaltar en entrevista con este Organismo Nacional el 16 de junio de 2016, en la que insistió que estuvo a disposición de los elementos de la Dirección Estatal de Investigación aproximadamente 4 días para posteriormente ser trasladado al Centro de Reinserción Social.

**135.** El 10 de octubre de 2016, V2 manifestó a personal de esta Comisión Nacional que fue detenido junto con V1 y V3 el lunes 20 de marzo (sic) de 2013 y que entre el 3, 24 y 25 de marzo (sic) ingresó al Centro de Reinserción Social, sin embargo, esta imprecisión de días y fechas pudo obedecer a que V2 también indicó que fue golpeado al encontrarse en la Dirección Estatal de Investigación lo que le provocó mareos, dolor de cuerpo y sentaderas, circunstancias que pudieron generarle confusión respecto a los días exactos en que dijo ocurrieron los hechos, no obstante, dicho personal de esta Comisión Nacional concluyó, con base en las fotografías tomadas a V2 de 25 de abril de 2013, que presentó lesiones con una temporalidad aproximada de tres días por lo que los hechos no pudieron ocurrir en marzo. Por lo anterior, puede inferirse que los hechos ocurrieron el 21 de abril de 2013 por lo manifestado por V1, V3, Q1, Q2, Q3 y los informes tanto de la Secretaría de Marina como de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Vialidad de Tlahualilo, como se destacará a continuación.

**136.** Respecto a V3, presentó su declaración por escrito ante el Juzgado Tercero y coincidió con los hechos relatados por V2; asimismo, fue entrevistado esta Comisión Nacional el 4 de mayo y 10 de octubre de 2016. En la primera de ellas, V3 manifestó que su detención se verificó el 21 de abril de 2013 y que el 22 de abril él, V1 y V2 fueron entregados a personal de la Dirección Estatal de Investigación en donde lo golpearon y fue hasta el 24 de ese mes que vio a sus familiares; en la segunda entrevista V3 indicó que no recordaba exactamente la fecha de su detención, pero que ésta había ocurrido aproximadamente a las 00:00 de la noche y que ingresó al centro de reclusión entre el 23 y 24 de abril de 2013.



**137.** La Dirección de Seguridad Pública Municipal y Vialidad de Tlahualilo, informó a esta Comisión Nacional que V1, V2 y V3 empezaron su jornada laboral el 21 de abril de 2013 y que en las primeras horas del 22 de ese mismo mes y año fue informada de que habían sido detenidos y aprehendidos por elementos de la Secretaría de Marina y de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General, lo que confirma que el día de los hechos fue el 21 de abril de 2013.

**138.** Esa misma fecha fue referida por Testigo 2, Testigo 3 y Testigo 4, así como por Q1, Q2 y Q3, especificando estos últimos en sus quejas que tanto personal de la Secretaría de Marina como de la Defensa Nacional y de la Fiscalía General del Estado de Durango detuvieron a V1, V2 y V3.

**139.** Respecto a la intervención de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, este Organismo Nacional no contó con evidencias de las que pudiera desprenderse su intervención, pero sí tanto la del personal de la Dirección Estatal de Investigación como de la Secretaría de Marina, y aunque Q2 en su queja ante esta Comisión Nacional hizo mención a la Secretaría de la Defensa Nacional, al rendir su testimonial ante el Juzgado Tercero no confirmó su participación.

**140.** Al adminicular la evidencia anterior, es que puede desprenderse que el 21 de abril de 2013 V1, V2 y V3 fueron detenidos primero por los elementos de la Secretaría de Marina para posteriormente ser entregados a personal de la Dirección Estatal de Investigación, y ésta a la autoridad ministerial el 23 del mismo mes y año.

- **Respecto a las circunstancias de modo y lugar de la detención.**

**141.** En el informe de 21 de junio de 2016, la Secretaría de Marina refirió que la detención de V1, V2 y V3 se realizó en las calles del Municipio de Tlahualilo, sin especificar el punto exacto o el modo en que la misma se llevó a cabo; AR3, AR4 y AR5 tampoco mencionaron un lugar preciso de la detención, pero motivaron la misma al referir que V1, V2 y V3 les manifestaron voluntariamente que pertenecían a una organización criminal a la que informaban por vía de mensajes que los elementos de esa Secretaría habían podido leer en el celular de V1.

**142.** Sin embargo, V1, V2 y V3 fueron contestes en sus entrevistas con este Organismo Nacional al referir que al trasladar a unos detenidos a su comandancia –a su vez-, fueron interceptados, desarmados y detenidos por elementos de la Secretaría de Marina quienes los interrogaron; a V1 le revisaron el celular, y como este último recibió un mensaje de Testigo 4 (el 21 de abril de 2013), en el que se les advertía que tuviesen cuidado porque en la zona estaba “*Marina*” fueron trasladados a un gimnasio en Francisco I. Madero, Municipio de Coahuila, en donde se encontraba un destacamento de dicha institución; en ese lugar permanecieron hasta el 23 de abril del mismo año, para posteriormente ser entregados al personal de la Dirección General de Investigación.

**143.** V1 refirió a este Organismo Nacional el 10 de octubre de 2016, que una vez que se encontraban en el municipio de Francisco I. Madero, a él, a V2 y V3 se les introdujo en un cuarto y fueron interrogados por el personal de la referida Secretaría, para posteriormente pasar la noche ahí; al día siguiente por la noche, es decir, el 22 de abril de 2013, los “*marinos*” los trasladaron a la Vicefiscalía de Lerdo, en Durango, en donde ingresaron a cada agraviado a una celda y los

dejaron a disposición de la Dirección Estatal de Investigación por lo que pasaron la noche en ese lugar y por la mañana del 23 del mismo mes y año, elementos de la Dirección Estatal de Investigación interrogaron a V1 sobre un secuestro ocurrido en el municipio de Tlahualilo, mientras lo golpeaban.

**144.** V1 manifestó que también V2 y V3 fueron golpeados porque pudo escuchar cómo gritaban y precisó que fue hasta el 24 de abril que pudo ver a su familia; que al momento de rendir su declaración ministerial solamente le pasaron a firma unas hojas sin saber su contenido pues no le dejaron leerlas, para posteriormente ser trasladado al “*CERESO*”.

**145.** V2 confirmó en entrevista de la misma fecha con esta Comisión Nacional que una vez detenidos, los marinos los llevaron al municipio de Francisco I. Madero (o Chávez), quienes les quitaron sus pertenencias, le dieron de comer mientras permanecía en un cuarto, los trasladaron y entregaron a la Dirección Estatal de Investigación en unidades de la Secretaría de Marina.

**146.** El 13 de octubre de 2016, V3 manifestó a este Organismo Nacional que “*unidades oficiales*” (con logos) de la Secretaría de Marina, lo detuvieron junto con V1 y V2; no les indicaron el motivo de la misma y los trasladaron a un gimnasio, lugar en el que a V3 se le realizó una revisión corporal y condujeron con las manos en la nuca y el rostro al frente a un cuarto dividido por una malla ciclónica; refirió que con motivo del mensaje que V1 recibió en su celular los integrantes de esa institución les indicaron que esa conducta era “*halconeo*” por lo que V1, V2 y V3 serían trasladados a la Fiscalía General, lo que hicieron en las mismas unidades vehiculares durando el recorrido aproximadamente una hora.

**147.** No pasa desapercibido por este Organismo Nacional que la Secretaría de Marina, en su informe de 5 de marzo de 2015 negó contar con información respecto a que su personal naval de esa Secretaría hubiese participado en la detención de V1, V2 y V3, y que para su diverso de 21 de junio de 2016, admitió la intervención de los mismos al señalar que brindaron seguridad perimetral y “*coordinaciones verbales*” a la policía de investigación del Estado de Durango, por lo que deberá ser la propia Secretaría de Marina la que investigue la identidad de los servidores públicos que participaron en los hechos materia de la presente Recomendación y que incurrieron en esa falta de probidad.

**148.** En consecuencia, puede afirmarse que el primer contacto que tuvieron los agraviados con motivo de su detención ocurrida el 21 de abril de 2013, fue con elementos de la Secretaría de Marina, quienes les hicieron revisiones corporales y de documentos; al tener V1, V2 y V3 sus permisos de portación de armas vencidos pero en trámite y recibir V1 el mensaje de Testigo 4, dichos elementos los trasladaron –según el dicho de los agraviados- en sus unidades oficiales a su destacamento (gimnasio) en Francisco I. Madero (denominado igualmente Chávez) municipio de Coahuila.

**149.** Una vez en el gimnasio, los “*marinos*” encerraron a los agraviados en unos cuartos en donde los interrogaron; en consecuencia, la detención de V1, V2 y V3 fue arbitraria debido a que no se ejecutó con motivo de un delito cometido en flagrancia o respecto a una orden de aprehensión, la que se prolongó un día, es decir, aproximadamente entre las 00:00 a 01:00 horas del 21 de abril de 2013 a las 12:18 horas del 22 de abril del mismo año, por ello, los elementos de dicha Secretaría además realizaron una retención ilegal.

**150.** Asimismo, V1, V2 y V3 fueron contestes en que personal de la Secretaría de Marina los entregaron a AR3, AR4, AR5 y diverso personal de la Dirección Estatal de Investigación el 22 de abril de 2013; estos últimos elementos mantuvieron a los agraviados en celdas, los golpearon e interrogaron respecto a varios hechos ilícitos, entre ellos, un secuestro ocurrido en Tlahualilo, hasta el día siguiente, es decir, el 23 de abril del mismo año; además AR3, AR4 y AR5 realizaron labores de investigación sin la debida instrucción de la autoridad ministerial por la que afirmaron que V1, V2 y V3 habían intervenido en las averiguaciones previas 2, 3 y 4 sin que en ellas tuvieran la calidad de probables responsables.

**151.** Por ello, este Organismo Nacional considera que los elementos de la Secretaría de Marina y AR3, AR4, AR5, AR7 (este último identificado por V2) y diverso personal de la Dirección Estatal de Investigación realizaron una detención arbitraria, por lo que infringieron los artículos 1º, párrafo primero, 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero, quinto y sexto, 19, último párrafo constitucionales; asimismo, AR3, AR4, AR5 y AR7, y quienes resulten responsables omitieron cumplir con los numerales 70 párrafo segundo, 163, fracción I, último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango<sup>42</sup>; 14, fracción III, IV, VI y VII, 51 fracción I, VIII y XI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango,<sup>43</sup> ambos vigentes al momento de los hechos, al no poner de manera inmediata a disposición de la autoridad ministerial a los

---

<sup>42</sup> De 30 de enero de 1992, abrogado por Decreto No. 139 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el 8 de mayo de 2014.

<sup>43</sup> Publicada en el Periódico Oficial No. 17 Bis de 26 de febrero de 2009 (Decreto no. 256 de la LXIV Legislatura).

agraviados, realizar actos de investigación sin su instrucción y no actuar bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, lealtad y justicia pronta.

**152.** Robustece lo anterior que, en el voto particular de la sentencia de 9 de febrero de 2018, el Magistrado disidente indicó:

**152.1.** Que no existió la flagrancia en la detención de V1, V2 y V3 debido a que la privación de la libertad y vida de Familiar 1 y Familiar 2 ocurrió el 12 de enero de 2013 y los imputados no fueron detenidos al momento de cometerse el secuestro sino hasta el 23 de abril del mismo año, es decir, tres meses, once días después.<sup>44</sup>

**152.2.** A V1, V2 y V3 tampoco se les acreditó el delito de delincuencia organizada, por lo que AR6 debió dejarlos en libertad y solicitar la orden de aprehensión correspondiente, debido a que el “*halconeo*” (único delito por el que se habría decretado su detención) no existía, de acuerdo a la opinión del Magistrado, en la codificación vigente del Estado de Durango al momento de los hechos.

**152.3.** En la Averiguación Previa 1 y la Averiguación Previa 2 se investigaron por los mismos hechos.

---

<sup>44</sup> Agregó que: “(...) si bien es cierto que el delito de secuestro es de carácter permanente o continuo, en el caso dicho ilícito dejó de tener esa representación al aparecer el trece de enero de dos mil trece los cuerpos sin vida de las dos personas que fueron privadas de su libertad [Familiar 1 y Familiar 2]; consideraciones por las cuales no existe el delito flagrante en la detención de los quejosos, al no poder vincular su detención (...) con la comisión del delito de secuestro (...)”.

**152.4.** El Magistrado destacó, además, que ni en la Causa Penal 1 ni en la Causa Penal 2 se contó con pruebas que acreditaran las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión o la intervención de V1, V2 y V3 en los hechos que se les atribuyó.

**152.5.** En la Causa Penal 3 (que derivó en la Causa Penal 4) *“aparecieron los verdaderos responsables [PR4 y PR5] de la comisión del delito de secuestro en perjuicio de (...)”* Familiar 1 y Familiar 2; y se refería a los mismos hechos por los que se acusó a V1, V2 y V3, y respecto de quienes no se pudo acreditar su responsabilidad penal, y si bien obraba como única prueba de cargo el parte informativo de AR3, AR4 y AR5 éste carecía de valor porque los elementos aprehensores no debieron realizar actos de investigación por su cuenta sin la autorización o dirección de la autoridad ministerial.

**152.6.** Aunque V1 en su declaración ministerial reconoció su participación y la de V2 y V3 en los hechos, ésta no se robusteció con otros elementos de prueba, declaración de la que posteriormente se retractó V1 en la Causa Penal 1 debido a que señaló que había sido torturado, por ello, no se contó con material probatorio para acreditar la responsabilidad penal ni de V1, V2 o V3, sobre todo al observarse que en la Averiguación Previa 2 se había detenido a PR4 y PR5 por el secuestro y muerte de Familiar 1 y Familiar 2.

**152.7.** Por lo anterior, el Magistrado disidente concluyó: *“En este contexto, no fue correcto que en el proyecto de la mayoría se negara el amparo a los*

*quejosos, porque en el caso por las razones jurídicas expuestas, procedía conceder la tutela constitucional a los impetrantes del amparo.”*

**153.** Por lo que hace a la retención ilegal de V1, V2 y V3, de las evidencias analizadas se acreditó que existió demora en la puesta a disposición de los agraviados ante el Agente del Ministerio Público, ya que los elementos de la Secretaría de Marina reportaron en su informe que V1, V2 y V3 fueron detenidos (sin referir hora) el 21 de abril de 2013 en operativo conjunto con los elementos de la Dirección Estatal de Investigación, y estos últimos en su informe asentaron que la misma ocurrió el 23 de abril del mismo año, la que se formalizó ante la autoridad ministerial aproximadamente a las 12:18 horas del mismo día, según consta en el Acuerdo de retención de AR6.

**154.** Por lo anterior, transcurrieron aproximadamente dos días –según el dicho de V1, V2 y V3, y el informe de la Secretaría de Marina-, antes de que los agraviados fuesen puestos a disposición de la autoridad ministerial y no como aseveraron AR3, AR4 y AR5, que tanto la detención como la puesta a disposición se habían realizado el 23 de abril de 2013.

**155.** En consecuencia, los agraviados fueron retenidos dos días (del 21 al 23 de abril de 2013) tanto por los elementos de la Secretaría de Marina (en el gimnasio) como por AR3, AR4, AR5 y AR7 y diverso personal de la Dirección Estatal de Investigación (en sus instalaciones), lo que generó incertidumbre sobre su situación jurídica y una mayor probabilidad de que se hubiesen vulnerado otros derechos humanos, como ocurrió en el caso particular, al transgredirse el derecho humano a la integridad personal de V1, V2 y V3 mientras se encontraban detenidos por los elementos antes referidos.



**156.** Derivado de lo anterior, los elementos aprehensores (elementos de la Secretaría de Marina) incumplieron lo previsto en el artículo 3º, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos,<sup>45</sup> que establece las obligaciones de la autoridad, quienes ante un supuesto de flagrancia deben: “ (...) *poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos*”; en este sentido, los numerales 9 y 21, segundo párrafo de la Ley de Disciplina para el personal de la Armada de México, y 1, 2, 3, 10, 13 y 24 del Código de Conducta de la Secretaría de Marina respecto a que debieron conducirse con ética, respeto a los derechos humanos de las personas y dar cumplimiento a los valores de imparcialidad, legalidad y disciplina en el desempeño de su cargo o comisión.

**157.** AR3, AR4, AR5, AR7 y diverso personal de la Dirección Estatal de Investigación infringieron los 70<sup>46</sup> y 163, fracción I, último párrafo<sup>47</sup> del Código de

---

<sup>45</sup> Entró en vigor el 10 de octubre de 1934. Aplicable al día de los hechos.

<sup>46</sup> “ARTICULO 70.- *Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este código señale expresamente. No se incluirán en los plazos los sábados, los domingos ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculcado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad.*”

<sup>47</sup> “ARTICULO 163.- *El Ministerio Público y la policía ministerial a su mando, están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente: I.- Se entiende que existe delito flagrante: A). Cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo. B). Cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente. C). Cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito. D). Si después de haberlo cometido se encuentra en su poder el objeto del delito o el instrumento con que aparezca cometido. E). Si a partir de haberlo cometido aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad. En los casos*

Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango vigente al día de los hechos, debido a que no pusieron a disposición de manera inmediata a los agraviados ante autoridad competente y tampoco elaboraron el registro administrativo correspondiente para dar aviso de su detención.

**158.** En consecuencia, las evidencias descritas y analizadas en el presenta apartado, permiten acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención arbitraria y retención ilegal de V1, V2 y V3, ocurrida alrededor de las 00:00 y 01:00 horas del 21 de abril de 2013, en las calles de Tlahualilo, desvirtuándose con esto tanto las versiones de los elementos de la Secretaría de Marina como de AR3, AR4 y AR5 respecto a que la detención la realizaron conjuntamente, así como lo referido por AR3, AR4 y AR5, de que la misma ocurrió el 23 de abril de 2013.

**159.** Por lo expuesto, se concluye que se actualizó la detención arbitraria y retención ilegal de V1, V2 y V3 por lo que los elementos de la Secretaría de Marina, AR3, AR4, AR5, AR7 y diverso personal de la Dirección Estatal de Investigación, no apegaron su actuación a los lineamientos constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de cualquier persona, al ejecutarse sin orden de aprehensión, sin flagrancia, sin cumplir con las formalidades del procedimiento; por tanto, se vulneraron sus derechos fundamentales a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

**160.** Por lo tanto, no tiene justificación constitucional alguna la demora en la que incurrieron los elementos de la Secretaría de Marina ni los agentes de la Dirección

---

*anteriores, cualquier persona podrá detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad."*

Estatad de Investigación para realizar la puesta a disposición de los detenidos ante la autoridad competente, originando que esa dilación entorpeciera el acceso a la procuración de justicia, con el fin de que la instancia facultada tuviera conocimiento de la detención de V1, V2 y V3, y resolviera conforme a derecho su situación jurídica, sobre todo en lo referente a la supuesta detención “*en flagrancia*”.

**161.** De los testimonios rendidos por V1, V2 y V3, se desprendió la intervención de los elementos de la Secretaría de Marina, AR7 y diversos agentes de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General en la detención arbitraria y retención ilegal de los agraviados, lo cual debe ser objeto de investigación a fin de determinar si más servidores públicos tuvieron participación o conocimiento de los hechos, ya sea por acción o por omisión al haber tolerado tal conducta.

**162.** AR3, AR4, AR5, AR7, los elementos de la Secretaría de Marina y quienes resulten responsables, vulneraron en agravio de las víctimas los derechos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal previstos, además, en los artículos 77, fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 11, del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*” de las Naciones Unidas; 1 y 8 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para

ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deberán ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.

**163.** Asimismo, AR3, AR4, AR5 y AR7 omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, última parte, constitucional; 1, fracciones I, y II y 47, primer párrafo, fracciones I, V y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (Estado de Durango) vigente al día de los hechos;<sup>48</sup> por su parte, los elementos de la Secretaría de Marina infringieron los numerales 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, los cuales establecían en términos generales que todo servidor público debería cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y respetar el orden jurídico y los derechos humanos de las personas.

## **B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, V2 y V3, ATRIBUIBLES A PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL.**

**164.** Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su*

---

<sup>48</sup> Publicada en el Periódico Oficial No. 14, 15, 16 y 17 de 18, 21, 25 y 28 de febrero de 1988 por Decreto no. 77 de la 57 Legislatura del Estado. El artículo 47 fue derogado por Decreto 191 publicado en el Periódico Oficial no. 57 bis de 16 de julio de 2017.

*estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero*".<sup>49</sup>

**165.** Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación (...) que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

**166.** El artículo 1º, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que queda prohibida la discriminación motivada por edad, condición social, de salud o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, artículo que está vinculado al numeral 25, primer párrafo del mismo ordenamiento constitucional que prevé como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

**167.** Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado lo siguiente:

---

<sup>49</sup> CNDH. Recomendaciones 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, p. 135; 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, p. 111, y 21/2017, de 30 de mayo de 2017, p.75.

*“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna (...) que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, **que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada (...), constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho (...) a la integridad física y psíquica, (...) al libre desarrollo de la personalidad, (...) y el propio derecho a la dignidad personal. (...), aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución (...), están implícitos en los tratados internacionales suscritos (...) y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.**”<sup>50</sup>*

---

<sup>50</sup> Tesis constitucional. Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2009, registro: 165813.

(Énfasis añadido)

**168.** Los derechos a la integridad personal y a la dignidad humana se encuentran previstos en los artículos 1º, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado Mexicano sea parte, y el segundo precepto reconoce el derecho de la persona privada de su libertad a ser tratada con el debido respeto.<sup>51</sup>

**169.** El artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, aplicable al día de los hechos<sup>52</sup> previa como tortura: *“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.”* Asimismo, el artículo 1º de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>53</sup> puntualiza lo siguiente:

---

<sup>51</sup> CNDH. Recomendación 1/2017, p. 104.

<sup>52</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 1991, entró en vigor el 28 de diciembre de ese año; y se abrogó el 26 de junio de 2017.

<sup>53</sup> Publicada el 26 de junio de 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

**170.** El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la tesis constitucional siguiente:

*“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, **el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad**. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, **la prohibición de ser incomunicados, torturados** o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y*



*10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad**, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.***<sup>54</sup>

(Énfasis añadido)

**171.** Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

**172.** Asimismo, los ordinales 1, 2 y 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6 a 8 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 1, 2,

---

<sup>54</sup> Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del “*ius cogens*” internacional,<sup>55</sup> conformando jurisprudencia constante de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

**173.** La Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo segundo que el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Observación General 7) se complementa con el artículo 10 que reconoce que: “*toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*” en virtud que “*La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores*”.

**174.** Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo

---

<sup>55</sup> CrIDH, “*Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112. El “*ius cogens*” es el derecho imperativo internacional que no puede derogarse ni modificarse.

que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.<sup>56</sup>

**175.** Esta Comisión Nacional sostuvo en la Recomendación General 10, “*Sobre la práctica de la tortura*”, de 17 de noviembre del 2005, que “(...) *una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...)*”.<sup>57</sup>

**176.** La CrIDH ha señalado que “(...) *La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o*

---

<sup>56</sup> CNDH. Recomendaciones 69/2016, p.138 y 74/2017, p.118.

<sup>57</sup> Observaciones, inciso A, p.8.

*calamidades públicas*".<sup>58</sup> Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

#### ❖ Tortura.

**177.** De las evidencias descritas y analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó violación al derecho a la integridad personal de V1, V2 y V3 por actos de tortura por parte de elementos de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General de Durango, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

#### • Respecto a V1.

**178.** El 23 de octubre de 2013, Q1 manifestó ante el Juzgado Tercero que el 21 de abril de ese mismo año, V1 se encontraba de servicio cuando fue detenido y trasladado a instalaciones de la Fiscalía General, obligado a firmar su declaración ministerial *"a base de golpes"*, lo que afirmó también le ocurrió a V2 y V3; asimismo indicó que al entrevistarse con V1 éste tenía *"(...) la cara golpeada e hinchada y (...) las muñecas las tenía como si lo hubieran amarrado y me enseñó la espalda y tenía manchas coloradas (...)"*, por lo que presentó su queja en este Organismo Nacional.

**179.** El 23 de octubre de 2013, Testigo 1 (hermano de V1) refirió ante el Juzgado Tercero que V1 estuvo detenido en la Fiscalía General, lugar al que acudió junto

---

<sup>58</sup> *"Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú"*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 271.

con su cuñada Q1 y vio que el detenido tenía la mayor parte de su cuerpo golpeada; agregó que V1 le comentó que V2 y V3 también habían sido *“golpeados salvajemente”* y les habían hecho firmar sus declaraciones *“a base de golpes”*.

**180.** El 29 de abril de 2013, V1 se reservó su derecho a declarar ante el Juzgado Cuarto en la Causa Penal 1, y el 4 de mayo de 2016 refirió en entrevista con personal de este Organismo Nacional que el día de los hechos, es decir, el 21 de abril de 2013 fue detenido junto con V1, V2 y V3 por elementos de la Secretaría de Marina, quienes los llevaron a un gimnasio en Francisco I. Madero, Coahuila, los metieron en un cuarto y fueron interrogados por el personal antes referido, pasando la noche ahí. Al día siguiente por la noche, del 22 de abril de 2013, los trasladaron a la Dirección Estatal de Investigación en donde pasaron esa noche en las celdas; para el 23 del mismo mes y año, elementos de esta última institución lo interrogaron sobre un secuestro ocurrido en el municipio de Tlahualilo mientras lo golpeaban con la *“(...) mano cerrada en todo el cuerpo (...)”*, le quitaban sus botas y con ellas le pegaban en la cabeza, le amarraron las manos y le pusieron una *“(...) bolsa de plástico en la [misma] tratando de asfixiarlo (...)”* para posteriormente ponerle un *“(...) trapo en la cara al cual le ponían agua para tratar de ahogarlo con la finalidad de que él dijera que había participado en dichos secuestros, además de darle en varias ocasiones descargas eléctricas con un (sic) chicharra que traían (...)”*.

**181.** V1 no pudo precisar durante cuánto tiempo fue golpeado pero posterior a estos hechos, lo introdujeron nuevamente en la celda; manifestó que lo ocurrido a él también le aconteció a V2 y V3 debido a que pudo escuchar cómo gritaban; precisó que hasta el 24 de abril de ese año pudo ver a su familia, que al momento

de rendir su declaración ministerial solamente le pasaron a firma unas hojas sin saber su contenido pues no le dejaron leerlas, posteriormente fue trasladado al “CERESO”.

**182.** Por último, V1 indicó que en el “CERESO” un médico lo revisó y le refirió que “(...) *sus golpes eran internos (...)*” por eso no le habían quedado huellas de las lesiones que le provocaron, pero sentía dolor y “(...) *solo en la espalda se le veía rojo como irritada la piel (...)*”.

**183.** El 1º de octubre de 2016, personal médico y psicológico de este Organismo Nacional entrevistado, certificó y evaluó médica y psicológicamente a V1 -previo consentimiento informado-, con base en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (“Protocolo de Estambul”).

**184.** En su entrevista V1 indicó que el día de los hechos los “*marinos*” lo desarmaron, llevaron junto a V2 y V3 a un gimnasio para posteriormente entregarlos a la policía de la Dirección Estatal de Investigación, en donde los elementos de esta Institución lo pusieron junto a la pared y uno de ellos le “(...) *sacó una chicharra, es decir, (...) un aparato (...) para dar toques (...)*”; V1 indicó que ese aparato se lo colocaron en la oreja izquierda y en la espalda por lo que sintió “(...) *como piquetes de hormiga en la parte de la espalda. Esto lo hicieron como en 4 ocasiones, también me pusieron la chicharra en las costillas. Yo escuché que esto lo hacían, por el mensaje del celular que antes mencioné (...)*”.

**185.** V1 agregó que los elementos de la policía lo metieron a los separos, que estuvo solo hasta que amaneció (“*el miércoles*” 24 de abril de 2013 como a las 10:00 horas de la mañana), que no recibió alimentos y no le decían el motivo de su permanencia ahí. Ese mismo día, personal de la Fiscalía General lo llevó a los separos, esposado con las manos al frente y agachado; V1 indicó que en el lugar había 6 personas vestidas de militares -el uniforme era verde, pixeleado- pero no supo de qué corporación eran y no les vio el rostro porque V1 tenía la cabeza agachada. “(...) *Un militar (...)*” le preguntó si secuestró a una persona, a lo que V1 contestó que no, que no sabía nada al respecto, posteriormente V1 fue golpeado con el puño en el abdomen y el pecho sin que le dijeran el motivo por el cual lo hacían; luego le quitaron las esposas, le cubrieron el rostro con la camiseta que llevaba puesta, lo amarraron de las manos por atrás, lo volvieron a golpear entre todos, es decir, “(...) *los de la DEI [Dirección General de Investigación de la Fiscalía General] y los militares, yo estaba de pie, me pegaron con el puño en el abdomen. Siguieron con la misma pregunta. Yo seguía negando todo (...)*”; V1 afirmó además que tanto el interrogatorio como los golpes duraron aproximadamente dos horas.

**186.** Por los golpes, V1 cayó al piso boca arriba mientras un “(...) *militar*”<sup>59</sup> brincaba sobre él y otro lo “(...) *pisaba apalancándose sobre mí, en el abdomen, pecho y en los pies (...)*”. Uno de ellos además se le subió al pecho y le colocó una bolsa de hule sobre su cara haciendo presión hacia abajo lo que provocó que

---

<sup>59</sup> Esta Comisión Nacional no contó con evidencias que acreditaran que intervinieron en los hechos personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

V1 no pudiera respirar, hecho que fue “(...) *desesperante* (...)” para V1; cuando el “*militar*” veía que V1 no podía respirar le quitaba la bolsa, lo interrogaba y luego lo volvían a ahogar, lo que sucedió entre 4 o 5 veces y entre 10 a 15 minutos, entretanto V1 continuaba negando lo dicho por los militares. V1 intentó levantarse en varias ocasiones, pero no pudo debido a que estaba adolorido hasta que lo logró y al hacerlo otro militar lo golpeó en la cabeza con una de las botas de V1, la que se le había salido durante los hechos narrados.

**187.** Aproximadamente a las 13:00 horas de ese día, V1 fue trasladado a su celda, en donde permaneció adolorido, sin comer y acostado; el jueves lo presentaron ante AR6 para que rindiera su declaración; de acuerdo con V1, AR6 le dio una hoja que ya traía texto, que no le dejaron leer, que le obligaron a firmar amenazándolo con meterlo nuevamente a los “*separos*” y golpearlo, motivo por el que V1 accedió a firmar ese documento.

**188.** Destacó que durante estos hechos no tuvo abogado defensor, no le practicaron exámenes médicos pese a referir que le dolía todo el cuerpo y sólo le tomaron la presión arterial; que fue hasta ese momento, que V1 tuvo contacto con su familia y que la policía no lo violentó más, pero resaltó que en su celda le hicieron firmar “(...) *otra supuesta declaración, pero estos eran policías de la Vicefiscalía. Me amenazaron que si no firmaba los documentos me iban a pegar, no los leí, pero los firme* (...)”; para el día viernes V1 fue traslado al “*Cereso no. 1*” en Durango.



**189.** Al respecto este Organismo Autónomo concluyó lo siguiente:

**189.1.** No se contó con elementos técnico-científicos médicos para establecer concordancia entre los hallazgos físicos y el dicho de V1 respecto a que un elemento de la Vicefiscalía le dio toques eléctricos y le pusieron una bolsa para que no pudiera respirar. Lo anterior debido a la ausencia de lesiones en la superficie corporal del agraviado, las que habrían sido visibles en virtud de que este tipo de lesiones tardan en sanar hasta 21 días.

**189.2.** Se indicó que de la Fe Ministerial de Lesiones de 23 de abril de 2013 elaborada por AR6 y la Certificación de Integridad Física de 24 del mismo mes y año realizada por AR1, AR2, se asentó que V1 no presentó huellas de violencia física en el 100% de su superficie corporal, por lo que esas autoridades omitieron realizar una minuciosa y exhaustiva inspección y exploración física de la superficie corporal del agraviado, pasando por desapercibidas las mismas, las que fueron traumáticas con una temporalidad de producción congruente con los hechos narrados por V1.

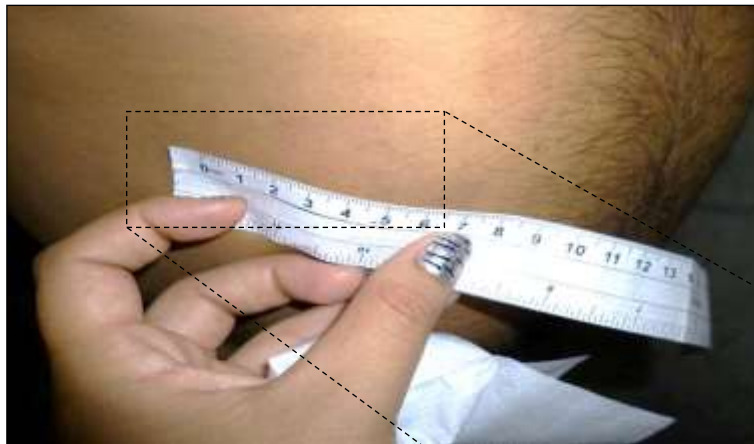
**189.3.** De las lesiones certificadas a V1 de 26 de abril de 2013 por el Departamento Médico del Centro de Reinserción Social se observó que la víctima si presentó lesiones traumáticas, excoriaciones en el tórax posterior, las que se clasificaron desde el punto de vista médico legal como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.

**189.4.** La sintomatología reportada por V1 de dolor en el abdomen, tórax anterior y en la cabeza con diagnóstico contundido eran concordantes como resultado de los hechos que narró, así como las lesiones observadas en las fotografías obtenidas por este Organismo Nacional, las que presentaron una temporalidad de producción congruente también con los hechos narrados; además presentó lesiones traumáticas como equimosis y laceraciones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días y que son concordantes con el dicho de V1 al indicar que personal de la Dirección Estatal de Investigación lo golpeó con el puño en el abdomen y el pecho, por lo que cayó boca arriba, le brincaron encima y lo pisaron; asimismo, se advirtió que las equimosis localizadas en el antebrazo derecho de V1, desde el punto de vista médico forense por su “(...) *localización y dimensiones son similares a las producidas durante las maniobras de sujeción y/o sometimiento (...)*”.

**189.5.** Este Organismo Nacional concluyó que las lesiones descritas relativas a las “(...) *excoriaciones en tórax posterior, equimosis violácea de forma irregularmente oval localizada en hipocondrio derecho y dos laceraciones con presencia de infiltrado hemático y bordes blanquecinos localizadas en labio inferior y superior (...)* son similares a las referidas en el *Manual Para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)*”, tal y como se aprecian en las siguientes imágenes:



Excoriaciones en tórax posterior de V1  
(viraje de las imágenes en negativo)



Ampliación de los detalles de la imagen sobre  
excoriaciones en tórax posterior (viraje de las imágenes en negativo).

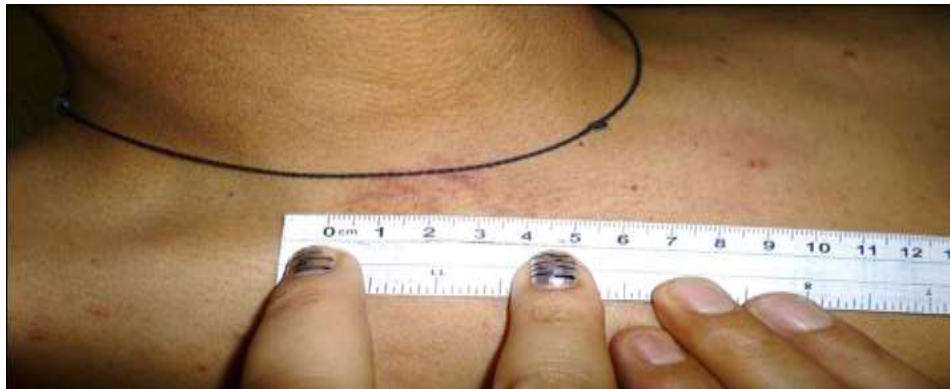
**190.** En la “Opinión Clínico-Psicológica Especializada” de esta Comisión Nacional de 20 de octubre de 2016 se apuntó que V1 presentó “(...) *secuelas psicológicas derivadas de un evento traumático, como son la re-experimentación del trauma al referir los hechos relacionados con la forma en que fue detenido (...)*”, por lo que pudo determinarse que existía concordancia entre los signos clínicos observados y el relato de los hechos narrados por V1, por lo que este Organismo Nacional considera que se acreditó que V1 fue sometido a actos de tortura por parte de AR3, AR4, AR5, AR7, y diverso personal de la Dirección Estatal de Investigación.

- **Respecto a V2.**

**191.** Este Organismo Nacional en la Opinión Médica Especializada basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes (“Protocolo de Estambul”), concluyó respecto a las lesiones de V2, lo siguiente:

**191.1.** No se contó con elementos técnico-científicos médicos para establecer concordancia entre los hallazgos físicos y el dicho de V2 en cuanto a que personal de la Dirección Estatal de Investigación le dio zape al llegar a esa dirección, fue esposado, que personas encapuchadas y vestidas de soldados lo amarraron de las manos hacia atrás con vendas, le metieron los dedos en los ojos presionándoselos, le colocaron una bolsa de hule en la cara y le dieron patadas en los genitales, pues no se le apreciaron lesiones en su superficie corporal de V2.

**191.2.** Del material fotográfico obtenido de la persona de V2 por este Organismo Nacional se observó, que sí presentó lesiones traumáticas siendo: equimosis localizadas en la base del cuello cara anterior región supraesternal a la derecha de la línea media y región subescapular y escapular a la derecha de la línea media posterior y región subescapular a la izquierda de la línea media posterior, las que desde el punto de vista médico legal, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días; y los hematomas localizados en cuadrantes inferiores medio y lateral de ambos glúteos son lesiones que tampoco ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, )”, tal y como se aprecian en las siguientes imágenes:



Equimosis de V2 localizadas en la base del cuello



Viraje de imagen de V2 a negativo



Imagen de V2

**191.3.** Aunque el 16 de junio de 2016, V2 afirmó a este Organismo Nacional que los hechos motivo de la presente Recomendación ocurrieron en marzo de 2013, con base en las fotografías tomadas a V2 por esta misma Institución el 25 de abril de 2013, se pudo concluir que sus lesiones tenían una temporalidad aproximada de tres días por lo que no podría sostenerse que los hechos ocurrieron en marzo; lo anterior se robustece con el Certificado de Lesiones realizado por el Departamento Médico del Centro de Reinserción Social a V2, en el que se afirmó que la víctima presentaba lesiones por lo que se le diagnosticó “*policontundido*”, certificado que fue emitido el 26 de abril de 2013 y no en marzo de ese año, en consecuencia todo testimonio de un superviviente de tortura “*(...) puede presentar incoherencias por diversas razones válidas, como problemas de memoria resultantes de una lesión cerebral, confusión, disociación, diferencias culturales en la percepción del tiempo o fragmentación y represión de recuerdos traumáticos (...)*”,<sup>60</sup> lo que parece ocurrió a V2 respecto a la imprecisión del mes en específico que dijo sucedieron los hechos en su agravio.

**191.4.** De las lesiones descritas en la superficie corporal de V2 como excoriaciones, equimosis y hematomas, éstas son concordantes con los hechos narrados por el agraviado al referir que varios agentes de la Dirección Estatal de Investigación lo golpearon con un “*bate*” entre 30 o 40 veces en las sentaderas y espalda, le dieron de culetazos con un arma larga y lo patearon, lesiones que son similares en sus características a las producidas “*17. Conclusiones y Recomendaciones (...)* *SEXTA: (...)* *DÉCIMA (...)* por

---

<sup>60</sup> “*Protocolo de Estambul*”, párrafo 290.

*traumas contusos y las cuales no dejaron secuelas en las mismas regiones anatómicas citadas en supralíneas. Por lo que desde el punto de vista médico forense se establece que existe concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados por el agraviado y por lo tanto son similares a las referidas en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)”, por lo que se acreditó que V2 fue torturado físicamente por los elementos de la Dirección Estatal de Investigación.*

**191.5.** Como resultado del “Protocolo de Estambul” realizada a V2 por este Organismo Nacional, se desprendió la necesidad de que las autoridades del centro de internamiento en el que se encontraba el agraviado prestaran atención médica integral pues manifestó sufrir mareo ocasional posterior a los golpes que recibió por parte de los elementos de la Dirección Estatal de Investigación.

**191.6.** También se indicó que de la Fe Ministerial de Lesiones de 23 de abril de 2013 elaborada por AR6 y la Certificación de Integridad Física de 24 del mismo mes y año realizada por AR1, AR2, se asentó que V2 no presentó huellas de violencia física en el 100% de su superficie corporal, por lo que esas autoridades omitieron realizar una minuciosa y exhaustiva inspección y exploración física de la superficie corporal del agraviado, pasando por desapercibidas las mismas, las que fueron traumáticas con una temporalidad de producción congruente con los hechos narrados por V2.



**192.** En la “Opinión Clínico-Psicológica Especializada” de esta Comisión Nacional, de 24 de octubre de 2016, se concluyó que:

**193.** Derivado de la detención de los elementos de la Dirección Estatal de Investigación, V2 -desde el punto de vista clínico psicológico- presentó síntomas concordantes con la exposición de un evento traumático como tristeza, desesperanza y ansiedad, por lo que este Organismo Nacional pudo concluir que los hechos narrados por el agraviado fueron coincidentes con un hecho de tortura el que además pudo confirmarse con la opinión médica especializada “Protocolo de Estambul” emitida por esta Comisión Nacional.

- **Respecto de V3.**

**194.** Este Organismo Nacional en la Opinión médica especializada basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul” concluyó respecto a las lesiones de V3 que:

**194.1.** No se contó con elementos técnico-científicos médicos para establecer concordancia entre el dicho de V3 en el sentido de que personal de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango y de la “*Secretaría de la Defensa Nacional*” (sic) le produjeron “(...) *una lesión por un culetazo (sic) en la cara, lo cual le produjo como secuela Una cicatriz traumática hipocrómica, de forma lineal en situación oblicua (...) localizada en el borde temporal de párpado inferior de ojo izquierdo (...)*”.

**194.2.** Tampoco se contó con elementos para corroborar el dicho de V3 en el sentido de que servidores públicos adscritos a la Dirección Estatal de Investigación y la “*Secretaría de la Defensa Nacional*” lo esposaron, le dieron palmadas en la nuca (zapes), le provocaron una lesión por un “*culetazo*”, que un “*militar*” le vendó los ojos, manos y pies; que le dieron un “*fregadazo*”, con el casco les pegaron en la cabeza; que se le subieron en sus pies y brincaron sobre ellos, le pusieron una bolsa de hule en la cabeza para asfixiarlo, pusieron un guante de látex para hacerle un nudo en el cuello, lo hincaron, le dieron patadas en las caderas; con un bote de agua lo empararon a nivel de la cara por lo que le entró agua en la nariz, pusieron un cobertor en el rostro presionándolo hacia abajo y hacia atrás; lo colgaron de un gancho con los pies a nivel del piso, pusieron una “*chicharra eléctrica*” en la nuca, ombligo y en “*sus partes sobre la ropa*” y se lo llevaron arrastrando. Lo anterior, debido a la ausencia de lesiones en su superficie corporal, las que habrían sido visibles debido a que este tipo de lesiones tardan en sanar en promedio hasta 21 días.

**194.3.** Sin embargo, de la fe ministerial que hizo AR6 a V3 el 23 de abril de 2016, y del Certificado de Integridad Física 0285/2013 de 24 de abril del mismo año, elaborado por AR1 y AR2, se desprendió que V3 si presentó dos hematomas, uno en la región abdominal y otro en ambos glúteos; presentó además equimosis color violácea en la cara interna del labio inferior, las que se describieron como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días; que de la certificación de integridad física de 26 de abril realizada por médico del Centro de Reinserción Social, se desprendió que V3 presentó equimosis en abdomen, codo derecho y glúteos,

excoriación en región dorsal, petequias en región esternal, excoriación en región dorsal y contusión en región sagital derecha, las que se clasificaron como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, lo que se corroboró con el material fotográfico obtenido por este Organismo Nacional, observándose lesiones traumáticas como equimosis y hematomas localizados en mesogastrio, cuadrantes medial y lateral de ambas nalgas, estas últimas clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.



Hematoma de V3 en la región abdominal

**194.4.** Las lesiones en la superficie corporal de V3 tenían una temporalidad de producción de hasta tres días, por lo que eran contemporáneas con los hechos narrados por el agraviado y que le fueron provocadas -según su dicho-, por personal de la Dirección Estatal de Investigación, quienes le

pegaron con el puño cerrado en la espalda, empujaron, cayó de espaldas, lo patearon, se le subieron al abdomen, le pegaron en el mismo en repetidas ocasiones, lo golpearon con culetazos en la espalda, abdomen y debajo de la "paleta", lo obligaron a que se bajara el pantalón y la trusa para darle batazos en los glúteos "fueron como 27 batazos", patadas en la panza y cachetadas en el rostro, como puede observarse en las siguientes imágenes:



Ampliación del detalle de la lesión de V3, aplicando el viraje a negativo de la fotografía.

**194.5.** De las lesiones antes descritas, personal especializado de esta Comisión Nacional pudo indicar que “(...) *desde el punto de vista médico forense se establece que existe concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados por el agraviado y por lo tanto son similares a las referidas en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)*”, pero la equimosis localizada en el brazo derecho de V3 por su localización y dimensiones *eran similares* a las producidas durante las maniobras de sujeción y/o sometimiento del agraviado, en consecuencia, puede afirmarse que los elementos de la Dirección Estatal de Investigación cometieron actos de tortura en contra de V3.

**195.** En la “Opinión Clínico-Psicológica Especializada” de esta Comisión Nacional, de 13 de octubre de 2016, se señaló que V3 presentó síntomas psicológicos concordantes a un evento traumático como son la re-experimentación del evento, pesadillas recurrentes, sentimientos de venganza, humillación y ansiedad los que disminuyeron debido al apoyo recibido de su familia y a las diferentes actividades en las que participa dentro del centro de reclusión, no obstante, con el fin de que su sintomatología no se exacerbare por la prisionalización, se sugirió brindarle atención psicológica. En consecuencia, se acreditó que V3 fue torturado por los elementos de la Dirección Estatal de Investigación.

**196.** Una vez establecido lo anterior, este Organismo Nacional analiza los elementos constitutivos de la tortura.

**197.** El artículo 1° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, define la tortura como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

**198.** Por su parte, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, constituye un instrumento que contiene disposiciones de mayor alcance protector a las personas, al establecer que se entenderá por tortura *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”*.

**199.** La SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

*“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma*

*más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).<sup>61</sup>*

**200.** La Comisión Nacional acoge el criterio de la CrIDH en los casos “*Inés Fernández Ortega y otros Vs. México*”<sup>62</sup> y “*Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México*”<sup>63</sup>, en los cuales reconoció que “*se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es un acto intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito*”.

**201.** De las evidencias descritas y analizadas, este Organismo Nacional contó con elementos para concluir que, en el presente caso, se actualizaron las tres hipótesis previstas en el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, de conformidad con lo siguiente:

---

<sup>61</sup> Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.

<sup>62</sup> Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120.

<sup>63</sup> Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

### **a) Intencionalidad.**

**202.** En el sistema interamericano, *“el requisito de la intencionalidad puede verse satisfecho no sólo por el incumplimiento por parte del Estado de la obligación negativa de abstenerse de realizar actos de tortura o que puedan dañar la integridad personal, sino también por el incumplimiento de la obligación positiva de ser diligente y garantizar derechos;”*<sup>64</sup> ambos aspectos se verificaron en el presente caso, pues pudo acreditarse que AR3, AR4, AR5 y AR7, junto con otros elementos de la Dirección Estatal de Investigación realizaron conductas tendientes a ejecutar actos de tortura, y con ello, causar daños físicos y psicológicos a V1, V2 y V3.

**203.** AR3, AR4, AR5 y AR7 infringieron junto con otros elementos de la Dirección Estatal de Investigación, el artículo 31 bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango vigente al momento de los hechos,<sup>65</sup> el cual prevé que: *“Sin menoscabo de la autoridad de su Director, son obligaciones de los Agentes de la Dirección Estatal de Investigación, las siguientes: (...) IV.- Participar en las tareas de ejecución de la política criminal del Estado y en el combate a la delincuencia, en los términos de lo dispuesto por esta Ley y en su Reglamento; (...) VI.- Observar en el desempeño de sus funciones, respeto absoluto a los derechos humanos; y, VII.- Las demás que establezca el Fiscal General y las demás disposiciones aplicables”.*

---

<sup>64</sup> La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia. Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) 2008.

<sup>65</sup> Entró en vigor el 26 de febrero de 2009, actualmente vigente. El numeral 32 bis fue adicionado el 11 de julio de 2011.



**204.** En cuanto al requisito de intencionalidad, del relato realizado por los agraviados se desprende que los actos de tortura fueron deliberadamente causados, ya que no obstante existir la prohibición legal y constitucional al respecto, como se demuestra en los preceptos legales antes invocados, AR3, AR4, AR5 y AR7, junto con otros agentes de la Dirección Estatal de Investigación infirieron a V2<sup>66</sup> y V3 lesiones que le ocasionaron alteraciones en su salud física, y en el caso de V1 las lesiones “*se consideraron como innecesarias para su sujeción, sometimiento, traslado o detención*”; asimismo, tanto V1, V2 y V3 debido a su retención ilegal por parte de los elementos de la Dirección Estatal de Investigación presentaron afectaciones de tipo psicológico concordantes con actos de tortura.

**205.** La intencionalidad es un elemento constitutivo de la tortura que implica el “*conocimiento y voluntad*” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple en virtud de que AR3, AR4, AR5, AR7 y diversos agentes de la Dirección General de Investigación sabían y por tanto dirigieron su voluntad a realizar agresiones tanto físicas como psicológicas a V1, V2 y V3.

**206.** Lo anterior se desprende de las narraciones de los hechos que hicieron V1, V2 y V3 a esta Comisión Nacional, y en las declaraciones por escrito de V2 y V3, en las que afirmaron haber sido golpeados, amenazados e interrogados por AR3, AR4, AR5, AR7 y diverso personal de la Dirección Estatal de Investigación respecto de las averiguaciones previas 2, 3 y 4, en las que no tuvieron la calidad de imputados.

---

<sup>66</sup> Según el dicho de V2, AR7 le dio de “*culetazos*” y golpeó mientras lo identificaba como un “*oficial*”.

**207.** En consecuencia, AR3, AR4, AR5, AR7 y diverso personal de la Dirección Estatal de Investigación sabían y querían, en su calidad de servidores públicos y como integrantes de una institución de seguridad pública como la Fiscalía General golpear e interrogar a los agraviados sobre la muerte de Familiar 1 y Familiar 2 o las desapariciones de Desaparecido 1 y Desaparecido 2.

**208.** Lo anterior desvirtúa lo reportado por AR3, AR4 y AR5 en su informe de puesta a disposición, respecto a que la detención de V1, V2 y V3 ocurrió el 23 de abril de 2013 cuando esos hechos se verificaron el 21 del mismo mes y año.

**209.** En consecuencia, esta Comisión Nacional advierte que los actos que atentaron contra la integridad personal y psicológica de V1, V2 y V3 y que derivaron en actos de tortura fueron cometidos de manera deliberada por AR3, AR4, AR5 y AR7, junto con otros agentes de la Dirección Estatal de Investigación, quienes realizaron con conocimiento y voluntad las conductas arriba enunciadas, no obstante, estar prohibidas en los artículos 197, 198 y 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango de 29 de abril de 2004 (aplicable al día de los hechos) y que disponían: *“ARTÍCULO 197.- Se impondrán de dos a seis años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, con el fin de: I.- Obtener de ella o de un tercero información o una confesión; II.- Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o III.- Coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al*

*particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura. Si además de la tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos. ARTÍCULO 198.- Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica; ARTÍCULO 200.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa.”*

#### **b) Sufrimiento físico o mental.**

**210.** Para determinar qué actos constituyen tortura, la CrIDH ha reconocido que: *“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”*<sup>67</sup>

**211.** La misma CrIDH considera que para *“analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato [...] la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos*

---

<sup>67</sup> “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Fondo, Párr. 57.

*pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos [...]”.*<sup>68</sup>

**212.** En el presente caso, por lo que hace a los sufrimientos graves físicos o mentales, con las opiniones médicas y psicológicas especializadas que se realizaron a V1, V2 y V3, se acreditó la afectación física y emocional de ellos, por lo que puede afirmarse –de acuerdo al “Protocolo de Estambul”- que fueron sometidos a actos de tortura en términos de la referida definición de tortura de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la misma.

### **c) Fin o propósito de la tortura.**

**213.** Las agresiones físicas y mentales provocadas a V1, V2 y V3 se ejecutaron de manera intencional con el fin de generarles miedo y temor y así obtener de los agraviados información sobre su presunta intervención en los hechos relacionados con las averiguaciones previas 2, 3 y 4, en las que V1, V2 y V3 no tenían la calidad de imputados.

**214.** Conforme a los criterios internacionales referidos en párrafos anteriores, la tortura busca, entre otros: intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre, para conseguir un objetivo, que, en el presente caso, como ya se dijo, fue que V1, V2 y V3 externarán a los elementos de la Dirección Estatal de Investigación su responsabilidad en la muerte de Familiar 1 y Familiar 2, así como en la desaparición de Desaparecido 1 y Desaparecido 2.

---

<sup>68</sup> “Caso *Fernández Ortega y otros. Vs. México*”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Párr. 122.

**215.** Por lo anterior, este Organismo Nacional cuenta con evidencias para determinar que entre el 21 y 23 de abril de 2013, AR3, AR4, AR5, AR7 y otros elementos de la Dirección Estatal de Investigación provocaron que de manera intencional y voluntaria se infligieran a V1, V2 y V3 daño psicológico y sufrimientos físicos y lesiones, con el fin de obtener información de lo acontecido en las averiguaciones previas 2, 3 y 4 relativas, la primera, a los delitos de secuestro, homicidio calificado, delincuencia organizada en agravio de Familiar 1 y Familiar 2 que derivaron en las causas penales 3 y 4, en las que fueron procesados y sentenciados por el delito de secuestro agravado PR4 y PR5; asimismo, la Averiguación Previa 3 se inició por la desaparición de Desaparecido 1, y la Averiguación Previa 4 por la desaparición de Desaparecido 2.

**216.** Al estar satisfechos los tres elementos que señala la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, concernientes a la intencionalidad, la existencia de sufrimientos físicos o mentales, y un determinado fin o propósito, es posible concluir que AR3, AR4, AR5, AR7 y diverso personal de la Dirección Estatal de Investigación intervinieron ejecutando la detención arbitraria de V1, V2 y V3, a quienes retuvieron ilegalmente, golpearon, produjeron lesiones y daños psicológicos, perpetrando en su agravio actos de tortura con la intención de que confesaran su intervención en los hechos ocurridos en las indagatorias 2, 3 y 4, de las que derivaron las causas penales 3 y 4.

**217.** La violación a los derechos a la libertad y seguridad personal por la detención arbitraria y retención ilegal de V1, V2 y V3 por parte de AR3, AR4, AR5, AR7 y otros agentes de la referida Dirección Estatal de Investigación, situó en inminente riesgo el derecho a la integridad personal de los agraviados, pues es precisamente

durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos de la Fiscalía General del Estado de Durango, como quedó plenamente evidenciado a través de las Opiniones Médicas y Psicológicas que les fueron practicados por personal de este Organismo Nacional, basados en el citado “Protocolo de Estambul”.

**218.** En consecuencia, los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Durango AR3, AR4, AR5 y AR7 vulneraron los derechos de libertad, seguridad personal e integridad física por actos de tortura en agravio de V1, V2 y V3.

**219.** Con base en lo anterior, AR3, AR4, AR5, AR7 y diverso personal de la Dirección Estatal de Investigación debieron garantizar el derecho a la libertad y seguridad personal de V1, V2 y V3 en los términos señalados en la presente Recomendación, así como su integridad personal.

### **C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3, ATRIBUIBLES A AR1, AR2 Y AR6.**

**220.** El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, “en

*los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial*”.<sup>69</sup>

**221.** Por su parte, el artículo 21, en los párrafos primero, segundo y séptimo de la Constitución Federal, prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad histórica de los mismos.<sup>70</sup>

**222.** El artículo 1, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango<sup>71</sup> vigente al momento de los hechos, dispone que: “(...) *El Ministerio Público se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, oficiosidad (...) y justicia pronta*”, y el 22 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango refiere que: “*Las actuaciones deberán ser autorizadas*

---

<sup>69</sup> CNDH. Recomendaciones 31/2017 de 21 de agosto de 2017, párrafo 151; 13/2017 de 30 de marzo de 2017, párrafo 155; 67/2016 de 28 de diciembre de 2016, párrafo 329; 64/2016 de 16 de diciembre de 2016, párrafo 34; 63/2016 de 16 de diciembre de 2016, párrafo 53; 48/2016 de 30 de septiembre de 2016, párrafo 164.

<sup>70</sup> CNDH. Recomendaciones 31/2017 de 21 de agosto de 2017, párrafo 158; 22/2017 de 31 de mayo de 2017, párrafo 126; 13/2017 de 30 de marzo de 2017, párrafo 167; 67/2016 de 28 de diciembre de 2016, párrafo 329; 63/2016 de 16 de diciembre de 2016, párrafo 52; 48/2016 de 30 de septiembre de 2016, párrafo 171; 43/2016 de 14 de septiembre de 2016, párrafo 201; 39/2016 de 22 de agosto de 2016, párrafo 92; 37/2016 de 18 de agosto de 2016, párrafo 143 y 19/2016 de 2 de mayo de 2016, párrafo 50.

<sup>71</sup> Publicada el 26 de febrero de 2009.

*inmediatamente después de que se practiquen por los funcionarios a quienes corresponda firma, dar fe o certificar el acto, bajo su más estricta responsabilidad.”*

**223.** Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, lo que genera impunidad de las conductas delictivas denunciadas;<sup>72</sup> en el presente caso, AR1, AR2 y AR6 omitieron conducirse diligentemente al no asentar y dar fe de las lesiones que presentaban V1, V2 y V3 y que le fueron provocadas por AR3, AR4, AR5, AR7 y quien resulte responsable; asimismo, con esta conducta obstaculizaron la investigación de un posible caso de tortura en contra de los agraviados.

**224.** En la Recomendación General 14<sup>73</sup> *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, se reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye “[...] *la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño [...]*”.<sup>74</sup>

---

<sup>72</sup> CNDH. Recomendaciones 31/2107, párrafo 154, 13/2017, párrafo 156 y 67/2016, párrafo 208.

<sup>73</sup> CNDH. 27 de marzo de 2007.

<sup>74</sup> CNDH. Capítulo de Observaciones, apartado A, punto 3, inciso b, párrafo primero, página 12.



**225.** La Corte en cita, en el “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, señaló que “[...] *la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, [...] una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales*”.<sup>75</sup>

**226.** Del análisis a las evidencias que este Organismo Nacional se allegó se advirtieron violaciones a los derechos humanos a la debida procuración de justicia y a la verdad, en virtud de las consideraciones siguiente.

**227.** AR1, AR2 y AR6 vulneraron el derecho a la debida procuración de justicia debido a que los dos primeros certificaron que los agraviados no presentaron lesiones, y el último, dio fe en las respectivas declaraciones ministeriales de V1 y V2 que tampoco presentaban lesiones, documentales que son contrarias a lo señalado por el personal médico del centro de reclusión en donde los agraviados fueron internados, así como las vertidas en las opiniones médicas especializadas de esta Comisión Nacional, por lo que AR1, AR2 y AR6 transgredieron los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 19, último párrafo y 21 párrafos primero y noveno constitucionales; 22 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango;<sup>76</sup> 1, segundo párrafo, 9, 10 y 51 fracciones II, VIII y

---

<sup>75</sup> Sentencia de 16 de noviembre de 2009, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafos 289 y 290.

<sup>76</sup> De 30 de enero de 1992, aplicable al día de los hechos.

XI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango; 7, 46, 51, 163 fracción I, IV y VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Durango;<sup>77</sup> el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**228.** Asimismo, a V1, V2 y V3 se les vulneró su derecho a la debida procuración de justicia ya que al momento de su detención ocurrida sin flagrancia, AR6 no acreditó que los agraviados hubiesen intervenido o participado en los hechos que se les imputaban, es decir, en los relativos a las Averiguaciones Previas 2, 3 y 4, además de que no había denuncia directa en su contra, por lo que AR6 debió dejarlos en libertad y, en su caso, solicitar la correspondiente orden de aprehensión cuando ésta hubiese procedido, situación que también quedó manifestada en el voto particular que se formuló en la sentencia de 9 de febrero de 2018, por la que además se señaló que a los entonces probables responsables se les consignará por el un delito denominado como “*halconeo*” que como tal era inexistente en el tiempo de los hechos en la legislación penal del Estado de Durango, el tipo penal que sí estaba previsto era el artículo 262 bis, fracción XII como “*Delitos contra la Seguridad Pública y el Uso Indebido de Información sobre Actividades de las Instituciones de Seguridad Pública, de Procuración e Impartición de Justicia y del Sistema Penitenciario*”.

---

<sup>77</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango el 8 de abril de 2010, en vigor al día siguiente de su publicación. De la Ley General de Responsabilidades Administrativas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2016, se habrían infringido los numerales 1, 2, fracciones I, II y IV, 7, fracciones I, VII.

**229.** A lo anterior debe agregarse que en la Averiguación Previa 1<sup>78</sup> se imputaron hechos a V1, V2 y V3 que habían sido investigados y consignados previamente en la diversa Averiguación Previa 2<sup>79</sup> en la que tenían la calidad de probables responsables PR4 y PR5 –y no los agraviados-, por el secuestro agravado cometido en contra de Familiar 1 y Familiar 2, indagatoria por la que se dio inicio a la Causa penal 3; D1, D2 y D3 -en la referida Causa Penal 3- no imputaron directamente hechos ni a V1, V2 o V3; además, de acuerdo al voto particular emitido en la sentencia antes aludida, tampoco se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión de participación de V1, V2 y V3 en el delito de secuestro por el que se les trato de responsabilizar, en consecuencia, AR6 vulnero los derechos humanos de los agraviados al integrar deficientemente la Averiguación Previa 1 la que posteriormente consignó sin la suficiente evidencia.

**230.** Este Organismo Nacional considera que la omisión en la que incurrieron AR1, AR2 y AR6 transgredieron diversas disposiciones relacionadas con el derecho a la debida procuración de justicia, previstas en instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, como son los artículos 1, 3, y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1, 8.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 18 y 19 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder de las Naciones Unidas, y VII.11, inciso a), y X.24 de los Principios y Directrices Básicos

---

<sup>78</sup> Consignada por AR6 el 26 de abril de 2013.

<sup>79</sup> Consignada el 12 de marzo de 2013.

sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, de las Naciones Unidas.

**231.** En consecuencia, este Organismo Nacional estima que AR1, AR2 y AR6 incurrieron en actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público local, establecidos en los artículos 1, fracción I, II, III y IV, y 47, primer párrafo, fracciones I, V y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado Libre y Soberano de Durango, vigente al momento de los hechos.<sup>80</sup>

**232.** Por las razones expuestas, este Organismo Nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafos segundo y tercero y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, formulará queja ante la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado y denuncia ante el Ministerio Público de esa Institución, para que se inicien el procedimiento administrativo de investigación, así como la denuncia correspondientes en contra de AR1, AR2 y AR6 por la omisión en la investigación de las conductas posiblemente constitutivas de delitos del fuero local derivadas de los hechos acontecidos a V1, V2 y V3.

---

<sup>80</sup> Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Durango el 18, 21, 25 y 28 de febrero de 1988.

**233.** En el supuesto de que la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Durango y el Órgano Interno de Control de esa dependencia determinen que la responsabilidad administrativa de los elementos que intervinieron en los hechos de la presente Recomendación hubiese prescrito, conforme a los procedimientos internos, se deberá anexar copia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de los servidores públicos en cuestión.

### **C. RESPONSABILIDAD.**

**234.** Para este Organismo Nacional, es evidente los elementos de la Secretaría de Marina, de AR1 y AR2 médicos forenses, AR6 agente del Ministerio Público de la Fiscalía General, AR3, AR4, y AR5 integrantes de la Dirección Estatal de Investigación y AR7 “*oficial*” identificado por V2 y del que la autoridad deberá investigar su identidad para deslindar responsabilidad, realizaron actos que consistieron en la detención arbitraria, retención ilegal, indebida procuración de justicia y tortura en agravio de V1, V2 y V3, incumplen los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, ética, disciplina y respecto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño del servicio público que deben prestar a la sociedad, previstos en los artículos 9 y 21, segundo párrafo de la Ley de Disciplina para el personal de la Armada de México, 1, 2, 3, 10, 13, 24 del Código de Conducta de la Secretaría de Marina; 1, fracciones I, II, III y IV, y 47, primer párrafo, fracciones I, V, XXI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado Libre y Soberano

de Durango<sup>81</sup> y los numerales 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigentes al momento de los hechos.

**235.** Además, incumplen también los artículos 1, 2 y 3 del “Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley”; 4 de los “Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” de las Naciones Unidas, que en esencia determinan que los servidores deberán respetar los derechos humanos de las personas y que el uso de la fuerza sólo debe ejercerse cuando sea estrictamente necesario.

**236.** En consecuencia, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Nacional en ejercicio de sus atribuciones, promueva queja ante las instancias correspondientes, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en el que se deberán tomar en cuenta las

---

<sup>81</sup> *“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este; XXI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público (...).”*

evidencias y argumentación referidas en la presente Recomendación; asimismo, la Procuraduría General de la República deberá colaborar en la averiguación previa que se inicie con motivo de la denuncia que este Organismo Nacional presente en contra de los elementos de la Secretaría de Marina que resulten responsables, y la Fiscalía General del Estado de Durango respecto a la que se presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 y quien o quienes estén involucrados en los hechos cometido en contra de V1, V2 y V3, tomando en consideración los argumentos vertidos en la presente Recomendación, y en su oportunidad, se determinen sus responsabilidades y sanciones.

## **V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

**237.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad personal e institucional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 7, 14, 15, 61 al 69 de la Ley Víctimas del Estado de Durango;<sup>82</sup> 1º, cuarto párrafo, 2º, fracción I, 7º, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 106, 111, 112, 119 fracción VII, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, donde se prevé la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores

---

<sup>82</sup> Publicada en el Periódico Oficial no. 104 de fecha 28 de diciembre de 2017 en el Decreto 338 del Estado de Durango.

públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

**238.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de las Naciones Unidas, y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**239.** En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)”*, además precisó que: *“(…) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del*



caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)<sup>83</sup>.

**240.** Respecto del “deber de prevención” la CrIDH ha sostenido que: “(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)”.

**241.** En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

***i. Rehabilitación.***

**242.** De conformidad con la normatividad en la materia, se debe brindar a V1, V2 y V3, la atención psicológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención, no obstante, el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá

---

<sup>83</sup> Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente.

## ***ii. Satisfacción.***

**243.** De acuerdo a los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, con la satisfacción se busca reconocer y restablecer la dignidad de éstas a través de las investigaciones que deberán iniciar las autoridades recomendadas con motivo de la violación de los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, en términos de la presente Recomendación.

**244.** Asimismo, este Organismo Nacional señala que no pudo identificarse a los elementos de la Secretaría de Marina que intervinieron en la detención arbitraria y detención ilegal de V1, V2 y V3 y a AR7 “*oficial*” referido por V2, por lo que deberá ser esa Secretaría, así como, la autoridad que corresponda para el caso de AR7, las que inicien las investigaciones que corresponda con el fin de individualizarlos y deslindar las responsabilidades que correspondan.

**245.** Las autoridades administrativas y ministeriales encargadas de realizar las investigaciones correspondientes, deberán tomar en cuenta las evidencias señaladas en esta Recomendación, pues constituyen pruebas que pueden coadyuvar en la determinación de responsabilidades de los servidores públicos involucrados en los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de los agraviados.

### ***iii. Garantías no repetición.***

**246.** Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**247.** Es necesario que la Secretaría de Marina y la Fiscalía General implementen cursos sobre formación en materia de derechos humanos, en particular sobre los derechos de los detenidos por especialistas a todo su personal, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos de las personas detenidas y en materia de tortura. Asimismo, deberá estar disponible de forma electrónica para su consulta de forma accesible, para su difusión y efectos en la ciudadanía.

### ***iv. Compensación.***

**248.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. Por ello, se considera necesario que la Secretaría de Marina y la Fiscalía General otorguen una compensación a V1, V2 y V3 que conforme a derecho corresponda, derivado de las violaciones a sus derechos humanos en los términos descritos en esta Recomendación.

**249.** Para lo tanto, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad jurídica, seguridad e integridad personal, por detención arbitraria, retención ilegal y actos de tortura cometidos en agravio de V1, V2 y V3, atribuibles a personal de la Secretaría de Marina y de la Fiscalía General del Estado de Durango, se deberá inscribir a V1, V2 y V3 tanto en el Registro Nacional de Víctimas como en el Registro Estatal de Víctimas.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, Secretario de Marina y Gobernador Constitucional del Estado de Durango, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES.**

### **A usted, señor Secretario de Marina:**

**PRIMERA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, y en el ámbito, de sus facultades, se brinde la reparación integral a V1, V2 y V3, en los términos de la Ley General de Víctimas y se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se coadyuve con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Marina, en contra de los elementos de la misma, involucrados en los

hechos de la presente Recomendación, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales de los elementos de la Secretaría de Marina que intervinieron en los hechos materia de la presente Recomendación, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se colabore en la integración de la averiguación previa que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República en contra de los elementos de la Secretaría de Marina involucrados en los hechos a que se refiere la presente Recomendación en agravio de V1, V2 y V3, y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las constancias que acrediten dicha colaboración.

**QUINTA.** Se diseñen e impartan en término de tres meses cursos sobre la aplicación del Manual de Derechos Humanos para el Personal de la Armada de México, del Manual del Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, en materia de derechos humanos, específicamente sobre prevención de la detención arbitraria, retención ilegal y detención en casos de flagrancia, a los servidores públicos de la Secretaría de Marina; los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad por dichos funcionarios, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento, así como los indicadores de

gestión y evaluación que se apliquen a los elementos que lo reciban en los que se refleje un impacto efectivo.

**SEXTA.** Instruya a quien corresponda se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Durango:**

**PRIMERA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Durango, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, y en el ámbito, de sus facultades, se brinde la reparación integral a V1, V2 y V3, en los términos de la Ley de Víctimas del Estado de Durango y se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se coadyuve con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Durango, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, y quienes resulten responsables, involucrados en los hechos de la presente Recomendación, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore debidamente en la integración de la averiguación previa que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Fiscalía General del Estado de Durango en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y quienes resulten responsables y se remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las constancias que acrediten dicha colaboración.

**CUARTA.** Girar instrucciones a quien corresponda a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes laborales de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y quienes resulten responsables, y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Se diseñen e impartan cursos relacionados con derechos humanos de las personas detenidas, especialmente de la normatividad nacional e internacional en el tema de la tortura y tratos o penas crueles inhumanos y/o degradantes, al personal de la Dirección Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Durango, los cuales deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Designar al servidor público de la Fiscalía General del Estado de Durango que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente.

**250.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**251.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**252.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, les solicito, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**253.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas, que requieran su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ**